

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Se mandó pasar á la comision de Milicias Nacionales una representacion de la Junta nombrada para el arreglo de la Milicia Nacional local de Navarra, dirigida á sincerarse de dos cargos que le hacia el ayuntamiento de Pamplona en el manifiesto que habia dado á luz y presentado á las Córtes. Remitióla el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

A la ordinaria de Hacienda pasó una lista remitida por el Secretario del Despacho de este ramo, de las pensiones sobre los de vacantes mayores y menores de las provincias de Ultramar, fondos de la Hacienda pública, producto del feble de la Casa de Moneda de Méjico y azogues de Nueva-España.

Remitió el expresado Secretario del Despacho de Hacienda una Memoria documentada, en que la Junta de gobierno de la empresa nacional de desagüe y riego de Albacete daba cuenta de su feliz conclusion y benéficos resultados. Presentóla á la Junta del Crédito público el director económico de dicha empresa, D. Pedro Vicente Galaber, y la Junta la dirigió al Ministerio. Las Córtes mandaron que pasase á las comisiones reunidas de Agricultura y de Caminos y canales.

A la ordinaria de Hacienda pasó un estado que el contador general de distribucion remitió al Ministerio de Hacienda, en el cual se manifestaba el valor de 35.625 certificaciones de crédito que habia despachado por sí, y de que habia tomado razon hasta el día 30 de Setiembre último, por Deuda del Estado con interés y sin él, hasta fin de 1814.

Remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península 200 ejemplares de la circular expedida por aquella Secretaría comunicando lo declarado por las Córtes con respecto á la gratitud que han merecido de la Pátria los individuos de la Junta consultiva de Madrid, formada en 9 de Marzo último, las Juntas superiores constituidas en las ciudades de San Fernando, Coruña, Oviedo, Zaragoza, Barcelona, Pamplona, etc. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron repartir los ejemplares.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió una exposicion del licenciado en cirugía médica D. Manuel Rodriguez Ibañez, en solicitud de dispensa de tres meses escasos que le faltaban de clínica para poder ser examinado de médico. Pasó á la comision segunda de Legislacion.

El mismo Secretario del Despacho, al remitir un expediente suscitado por el ayuntamiento de Ciudad-Real sobre un recargo anual de 14.000 rs. á 19 pueblos de la

Mancha, por cuenta de sus propios, para socorro de una casa de expósitos, manifestaba que el Rey era de dictámen que podía aprobarse interinamente y mientras se estableciese el plan general de beneficencia. Conformáronse las Córtes con el dictámen de S. M.

Don Juan Nepomuceno Gonzalez, abogado del colegio de Málaga, representaba á las Córtes recordando el mérito que con sus compañeros contrajo el 9 de Marzo segun la certificacion que tenia presentada, y pedia que las Córtes se sirviesen manifestar si sus hechos eran un mérito relevante. Su exposicion se mandó pasar á la comision de Premios.

A la de Diputaciones provinciales pasó la nueva division del territorio de Navarra, mandada formar por las Córtes, que remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Don Dámaso Martin, capitan del regimiento de caballería de Santiago, manifestaba en una exposicion los servicios que contrajo en la última guerra, á las órdenes de D. Juan Martin, el Empecinado, y que no obstante ellos, se le habia retirado del servicio con 200 rs. mensuales de paga, sin haber precedido solicitud por su parte, y pedia, ó que se le repusiese en su empleo, ó que se le confiriese otro en la Hacienda nacional. Se mandó pasar su exposicion al Gobierno.

A la de Guerra se mandó pasar una exposicion del coronel D. Lorenzo Calvo, agregado al regimiento de infantería de Fernando VII, el cual pedia que las Córtes declarasen si el reglamento ó decreto del año 12, dado por la Regencia debia estar en toda su fuerza, ó destruido por la clasificacion del de 1815, que no debió tener un efecto retroactivo.

A las comisiones de Agricultura y Comercio reunidas se mandó pasar una exposicion de D. Pedro Vicente Perez, ganadero y vecino del valle del Roncal, en Navarra, el cual excitaba la atencion del Congreso con motivo del decadente estado de la ganaderia de aquella provincia y la de la de Aragon; detallaba las causas que lo producian, y solicitaba se impusiese á la introduccion de carneros desde Francia otro derecho equivalente al que se habia propuesto para la del ganado vacuno.

El director primero y electos del gremio de marentes de Villanueva del Grao, haciendo presente á las Córtes los perjuicios que causaba á los patrones de barcos la contribucion diaria de 22 ó 24 rs. que les exigia el ayuntamiento de Valencia por razon de cuarentena, pedian que las Córtes se sirviesen abolirla. Esta exposicion pasó á la comision de Comercio.

A la de Marina, una exposicion del Consulado de la Coruña pidiendo que se restituyese á aquel puerto el departamento de correos marítimos, por la utilidad que esta medida traia á aquella provincia y á la Nacion.

El ayuntamiento constitucional de Málaga, refiriendo los motivos que habia tenido para despedir al fontanero, y el pleito que con este motivo se habia entablado, pedia que las Córtes declarasen si podia el ayuntamiento ó no despedir sus sirvientes y dependientes. Esta exposicion se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion.

A la ordinaria de Hacienda pasó otra exposicion del ayuntamiento constitucional de Churriana, en la provincia de Málaga, el cual representaba á las Córtes que dicho pueblo no tenia más medios para cubrir las cargas concejiles y comunes que los productos de los ramos arrendables de vino, vinagre, aguardiente, etc., y que, á pesar de haberlo expuesto á la Junta provincial de Granada, se habia resuelto entrasen los referidos productos en la contribucion general, cuya providencia obstruia el pago de ésta, en que estaba en descubierto desde el año próximo pasado.

El ayuntamiento de la poblacion de los Barrios, en el campo de Gibraltar, representaba que habiendo mandado la Diputacion provincial poner en ejecucion los decretos de las Córtes sobre acotamientos de terrenos, lo hacian así los propietarios de aquellos campos, no siendo dueños sino de las tierras, pero no de los arbolados y su fruto, cuya propiedad siempre se habia reservado al comun de los vecinos, los cuales, no pudiendo aprovechar la bellota, que era su principal granjeria, quedaban perdidos, y clamaban con toda razon. Decia tambien la manera de que se habian apoderado los pudientes de muchos terrenos que no les pertenecian, sin poder por lo tanto presentar los títulos de propiedad, y pedia que las Córtes determinasen sobre ambos puntos. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Agricultura.

A la de Diputaciones provinciales pasó una exposicion en que el ayuntamiento de Navarrete, creyendo de sus atribuciones el señalamiento de época para la vendimia, procedió á hacerlo sin embargo de cierta concordia antigua que atribuia tal facultad á los cosecheros; y añadia, que habiendo representado un vecino, individuo de la Diputacion provincial, al jefe político, habia decretado en el acto y sin más instruccion, desairando al ayuntamiento, el cual pedia que se le mantuviese en sus atribuciones.

El ayuntamiento de San Sebastian exponia que el jefe político, graduando de desacato una representacion que le habia dirigido para manifestar que las obras de reedificacion estaban á su cargo, y no al de una junta especial, le habia multado; y haciendo relacion de otras circunstancias, pedia que las Córtes declarasen que el ayuntamiento habia procedido conforme á sus atribu-

ciones, y que en este caso se le reintegrase en la posesion de ellas, devolviéndosele las multas exigidas. Esta representacion pasó á la comision de Diputaciones provinciales.

A la ordinaria de Hacienda se mandó pasar otra exposicion del ayuntamiento de Málaga quejándose de la desproporcion con que la Diputacion provincial de Granada hacia los repartos, cargando más de lo justo á Málaga; y pidiendo que las Córtes mandasen que aquella Diputacion tuviese por base el vecindario respectivo, segun el censo hecho el año anterior por la intendencia.

El ayuntamiento de Teruel exponía á las Córtes que durante la ocupacion de los franceses el ayuntamiento de aquella época se habia visto forzado á tomar de los vecinos pudientes lo preciso hasta la cantidad de un millon: que todos los acreedores se habian conformado á esperar el reintegro, menos la Marquesa de la Cañada y Doña María Teresa Martinez de Lárraga, las cuales habian seguido un juicio, por el cual se mandaron embargar los bienes personales de los actuales concejales. El ayuntamiento hacia ver la improcedencia de tal medida, y pedia que las Córtes diesen una ley general para semejantes casos, haciendo suspender los efectos de la sentencia expresada. Esta exposicion pasó á la comision ordinaria de Hacienda.

Al Gobierno se mandó pasar una exposicion en la cual D. Diego Godoy, implorando la proteccion de las Córtes, remitia copia de la representacion hecha á S. M. á fin de no subsistir por más tiempo privado de los derechos que concede la Constitucion á todo español, y que se le oyese para desvanecer cualquier cargo que pudiese hacersele, ó se le permitiese regresar á su Pátria al goce de sus cortos bienes y destino que le correspondiese segun su carrera.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura, nombraron las Córtes para la provincial de Búrgos á D. Estéban de Navas y D. Clemente de Alvarez Castañeda, en clase de eclesiásticos; en la de seculares á D. Manuel Quevedo, D. Tomás Calleja y D. Joaquín Gonzalez de Menchaca, y en la de suplentes á D. Plácido García, Don Luis Gomez y D. Francisco Montaos.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar una exposicion de la Sociedad patriótica de Leon, la cual proponia como cosa conveniente el establecimiento de Audiencia en aquella capital para toda su provincia.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion del gremio de cosecheros y traficantes de vino, aguardiente y aceite de la villa de Castro el Rio, provincia de Córdoba, manifestando que en aquella villa se habian sacado á subasta para el año de 1821 los pue-

tos públicos de aquellos ramos, siendo incalculables los perjuicios que ocasionaban á la agricultura y á los mismos contribuyentes, y pelian á las Córtes derogasen las órdenes que las autorizaban.

El capitán general de Navarra hacia presente que D. Antonio Carese fué uno de los que le acompañaron en su última expedicion á aquella provincia para el restablecimiento del sistema constitucional, y cooperó eficazmente al efecto, habiendo dejado de incluirlo por olvido involuntario en la lista que remitió á las Córtes de los individuos de esa clase. Se mandó pasar la exposicion á la comision de Premios de los que han sufrido por la Pátria.

A la primera de Legislacion se mandó pasar parte de una obra compuesta por D. Francisco de Paula Miguel Sanchez, abogado del colegio de Granada, titulada *Direccion de los alcaldes constitucionales teórico-prácticos*, quien la dedicaba á las Córtes y decia no haberla querido imprimir hasta obtener su censura, haciéndosele las reformas que se estimasen útiles, y ofrecia la mitad de su producto en favor de la causa pública, ó para el objeto que el Congreso determinase.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Beneficencia un escrito presentado por el Sr. Ruiz Padron, y compuesto por D. Francisco Gonzalez Ferro, que se titulaba *Memoria filantrópica sobre deserrar la mendicidad en España*.

Se dió cuenta de una exposicion de los ciudadanos que componen la sociedad literaria titulada el Ateneo español, en esta córte, en que despues de manifestar el laudable objeto de su institucion, suplicaban á las Córtes se sirviesen declarar si se hallaba aquel establecimiento comprendido en la resolucion adoptada el dia 15 del presente mes acerca de las sociedades patrióticas.

Convinieron muchos Sres. Diputados en que aquel decreto no comprendia á una sociedad cuyo objeto se hallaba demasiado marcado en su utilidad, y el señor Conde de Toreno dijo que no sabia cómo en una reunion literaria podia haberse dudado de que no se trataba de semejante clase de establecimientos en el expresado decreto; pero que en el supuesto de haberse dudado, con vendria pasase la solicitud á la comision que presentó aquel dictámen, para que propusiese la declaracion conveniente. Así se mandó.

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de la comision segunda de Legislacion:

«Doña María Amparo Osorio, mujer legítima del capitán de navío D. Manuel Ruiz Huidobro, y administradora por autoridad judicial de los bienes de éste, pretende que se le permita dar á censo unas tierras pertenecientes al mayorazgo que el mismo posee, situadas en la villa de Chiclana, que se hallan incultas, y que asimismo se le permita vender una casa ruinosa del mismo

mayorazgo, situada tambien en Chiclana, para componer otras dos que existen en Cádiz en el mismo estado. De las diligencias hechas resultan comprobados todos los extremos de la solicitud, y el Gobierno es de opinion que se conceda la licencia solicitada, interviniendo la autoridad judicial en la enajenacion, y asegurándose el pago de las cargas ó censos impuestos; y la comision, conformándose con este dictámen, añade que la intervencion de la autoridad judicial se extienda á hacer que efectivamente se inviertan los bienes enajenados en la reparacion de los existentes, no permitiéndose que se disponga del sobrante, si le hubiese, sin conocimiento del dueño del mayorazgo é intervencion del tribunal que ha confiado la administracion de los bienes á Doña María Amparo Osorio.»

Se dió cuenta del siguiente:

«Don Juan de Dios Bernaldo de Quirós, vecino de la ciudad de Oviedo (hoy difunto), solicitó en 1806 de la extinguida Cámara de Castilla Real facultad para vender bienes vinculados, pertenecientes á un mayorazgo fundado por D. Gabriel de la Villa Hévia y su mujer, hasta en cantidad de 14.000 ducados, con objeto de reparar dos casas principales del mismo mayorazgo en dicha ciudad, de satisfacer 8.000 ducados de dote á una hermana, y otras varias deudas que habian quedado de su difunto padre; y en fin, para cubrir otras urgencias domésticas con que se hallaba apremiado. Aunque instruido el expediente con las diligencias oportunas, la Cámara denegó por primera vez esta solicitud en 19 de Agosto de 1807: habiéndola reiterado posteriormente el mismo D. Juan de Dios, exponiendo todavía nuevas razones en su favor, la Cámara concedió por decreto de 13 de Febrero de 1808 la facultad que solicitaba para los fines expresados, con la obligacion de depositar en cada un año la décima parte de las rentas líquidas de sus mayorazgos, cuya cantidad deberia fijar el regente de la Audiencia de Oviedo, cuidando de que se verificase el efectivo depósito en arca de tres llaves, para invertir estas sumas en fincas útiles al mayorazgo, hasta reintegrar el todo de lo que importasen las fincas que se vendiesen, de lo que se deberia dar cuenta á la Cámara para su aprobacion.

Parece que se libró la cédula correspondiente para la ejecucion de esta determinacion de la Cámara, la cual quedó sin efecto por entonces á causa de las ocurrencias de la guerra que ha sobrevenido; y habiendo fallecido el precitado D. Juan de Dios Bernaldo de Quirós, su viuda Doña Ignacia de Llanes y Cienfuegos, como madre y tutora del hijo primogénito de ambos D. Faustino, menor de edad, acudió en Octubre del año próximo pasado, ante el regente actual de dicha Audiencia, solicitando que se evacuase todo lo correspondiente á que tuviese efecto la facultad concedida por la Cámara, y así se verificó. Se hizo regulacion de las rentas líquidas del mayorazgo para que constase el importe de la décima parte; se consignó esta en colonos y renteros determinados por escritura formal de obligacion, la cual fué aprobada por el regente; se nombró por éste el depositario que hubiese de recaudar la dicha décima parte, notificándose á los colonos y renteros señalados que concurriesen á pagar su respectivo importe al mismo depositario: y todo esto se practicó, no solamente por la Doña Ignacia de Llanes, sino tambien por el curador *ad litem* que se nombró al precitado D. Faustino, menor

de edad, como poseedor actual de los mayorazgos de su padre difunto. Parece tambien que evacuadas estas diligencias, el regente lo remitió todo con su informe al extinguido Consejo de la Cámara, donde estaba pendiente cuando ocurrió la mudanza de gobierno.

En este estado, ocurrió Doña Ignacia á las Córtes en 24 de Julio último exponiendo todos los antecedentes, y que si eran justas las causales alegadas por el marido para la enajenacion de algunas fincas del vínculo, se hacia esto más urgente en el día por los nuevos atrasos que la casa habia sufrido despues de la guerra, por haber casado dos hijas cuyo dote estaba por satisfacer, y porque otras tres estaban á punto de tomar estado, y los tres varones reclamaban tambien una competente educacion y destino; solicitando por todo que se llevase á efecto la facultad concedida ya por la Cámara, como va dicho, en 1808; y habiendo las Córtes pasado este asunto al Gobierno para que en su vista y de los antecedentes que se expresaban, informase lo que se le ofreciese y pareciese, con remision de los mismos antecedentes, lo ha verificado en fecha de 6 del corriente. De ellos resulta lo que ya viene expuesto, pues aunque en el expediente de la Cámara no aparecen las últimas diligencias practicadas por el actual regente de la Audiencia de Oviedo á consecuencia del decreto de aquel tribunal de 13 de Febrero de 1808, Doña Ignacia acompañó últimamente con otra exposicion de 25 de Agosto un testimonio íntegro de ellas, y con su vista evacuó su informe el Gobierno.

Opina éste que habiéndose hecho la concesion en tiempo hábil, no hay ningun inconveniente en que se lleve á efecto en los términos que acordó la Cámara, sin perjuicio de lo que permita la nueva ley acordada por las Córtes, luego que llegase á estar promulgada.

La comision que habla advierte que la nueva ley de supresion de mayorazgos está ya sancionada por el Rey y publicada en las Córtes; sin embargo, como todavía puede ser útil al precitado D. Faustino Bernaldo de Quirós la gracia acordada por la Cámara en tiempo oportuno á su difunto padre D. Juan de Dios, juzga que pues el expediente se ha perfeccionado en su totalidad, las Córtes pueden determinar que aquella facultad tenga ejecucion á voluntad de los interesados, en cuyo caso debe pasarse al Gobierno el expediente para que pueda tener efecto en los términos que corresponda.»

Las Córtes aprobaron este dictámen.

Tambien aprobaron el siguiente de la comision de Comercio:

«La comision de Comercio ha examinado el voluminoso expediente en que centenares de pueblos de los corregimientos de Gerona y de Figueras, en Cataluña, solicitan la extraccion del corcho del país, libre de todos derechos, probando la utilidad de esta medida con el ejemplo de otras naciones y con racionios los más convincentes; y la Diputacion de aquella provincia, con fecha de 29 de Setiembre último, acompaña y recomienda esta solicitud, proponiendo, sin embargo, que para conciliar los intereses de la agricultura con los de la fabricacion de taponos y de la Hacienda pública, se impongan de 8 á 10 rs. vn. por quintal embarcándose con bandera nacional, y 16 rs. siendo con bandera extranjera, y la mitad sobre los derechos.

Asimismo ha examinado la solicitud de cuatro casas de comercio de Barcelona, que con fecha de 7 de es-

te mes representan que dedicado su comercio á las compras de corchos con las anticipaciones indispensables de este ramo, hasta tenerlo preparado en los puertos de mar, se hallaban con compras hechas y existencias de consideracion, cuando se vieron sorprendidos con una Real orden de 2 de Diciembre último, en que, á solicitud del ayuntamiento y fabricantes de taponés de corcho de la villa de San Feliu de Guixols, se impuso el derecho de 90 rs. por quintal de corcho extrayéndose en bandera nacional, y 99 en bandera extranjera; y siendo casi doble este derecho del valor del corcho, no lo hubieran embarcado, á no haber el jefe político superior de Cataluña, de acuerdo con la Diputacion provincial, permitido la libre extraccion por orden de 4 de Abril posterior, haciéndoles afianzar para «estarse á lo que la superioridad resuelva sobre el particular.»

La comision cree que no fué el Gobierno debidamente instruido, ó que se padeció equivocacion para señalar los 90 y 99 rs., pues antes todos los derechos reunidos que pagaba el corcho no importaban más que 10 rs. y 18 mrs., y su avalúo es de 60 rs. por quintal; de modo que tan exorbitante exaccion equivaldria á un incendio que devorase los inmensos bosques de alcornoques que tenemos y podemos aumentar en Cataluña, Aragon, Extremadura y otras provincias, aprovechando terrenos estériles é impropios á otra vegetacion, sin aprovechar al pequeño número de fabricantes de taponés que tenemos, porque el corcho que se embarca es para usarlo en planchas, y en Inglaterra, en donde mayormente se consume, no lo admitirian manufacturado, y se proveerian de otras naciones que se esmeran en fomentar dichas plantaciones con la libre extraccion del corcho.

Así que, la comision opina que en el nuevo arancel general debe fijarse el derecho del corcho en plancha dentro de los límites sábiamente señalados en el art. 33 de las bases generales de dicho arancel, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34; y en cuanto á los derechos cobrados ó que deban cobrarse del corcho que han embarcado las casas reclamantes despues de la orden de 4 de Abril último del jefe político, sean los que se pagaban al tiempo de sus acopios, abonándose lo que alguno haya pagado con exceso, con lo que le falta á pagar, y que los mismos derechos antiguos se continúen pagando hasta la promulgacion del nuevo arancel, suspendiendo el efecto del recargo ordenado en la citada orden de 2 de Diciembre de 1819.

Se dió cuenta del siguiente, tambien de la comision de Comercio:

«La comision de Comercio se ha enterado de las solicitudes que la Compañía del Guadalquivir ha dirigido al Gobierno y á las Córtes reclamando la conservacion de sus privilegios y la indemnizacion de aquellos que se consideraren no poder subsistir por ser opuestos al sistema constitucional; como igualmente de la exposicion del jefe político de Sevilla, dirigida al Congreso, reclamando la abolicion de los expresados privilegios, ya por ser contrarios á la Constitucion, ya tambien por no haber servido sino para aumentar los intereses de los accionistas. La comision se ha enterado asimismo de un voluminoso expediente que le ha pasado el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, relativo á la Compañía del Guadalquivir y á las gracias que se le dispensaron; y para proceder con el debido acierto, le ha parecido deber manifestar á la ilustracion del Con-

greso que el cónsul de España en Gibraltar, con fecha de 22 de Junio, dice al Ministro de Estado que desde el momento en que recibió la Constitucion de la Monarquía española para archivarla, y el aviso de que el Rey la habia jurado, dejó de dar á la Compañía del Guadalquivir certificaciones para la introduccion de géneros de algodón, porque reputaba contrario á esta ley fundamental el privilegio con que se introducian. El administrador general de la aduana de Sevilla se negó á despachar los géneros de algodón introducidos mediante el mismo privilegio; el comisionado recurrió á la Diputacion provincial, y ésta, apoyándose en el art. 172 de la Constitucion, que prohíbe la concesion de privilegios, en el 339 que dispone la igualdad de las contribuciones entre todos los españoles, y en los decretos de 19 de Julio de 1813 y 3 de Abril de 1820 de abolicion de privilegios, y en la justicia y razon que exigian imperiosamente la cesacion no solo de éste, sino de todos los privilegios obtenidos por la Compañía, resolvió en 22 de Junio que no se le permitiese la introduccion de los géneros de algodón, y que quedasen abolidas todas las contribuciones de igual naturaleza, oficiándose al intendente para que suspenda el cobro de  $\frac{1}{2}$  por 100, quedando reservado á la Compañía el derecho para las indemnizaciones justas y compatibles con el sistema actual.

A instancia de algunos comerciantes que solicitaban el despacho de los géneros de algodón, y para evitar los perjuicios de la detencion, acordó la Diputacion provincial que se despachasen cobrándose los derechos y quedando depositados en tesorería de provincia, y así se ejecutó, aunque la Compañía lo resistió pretendiendo percibirlos, ó por lo menos que entrasen en su caja. Los directores de la Compañía del Guadalquivir en 8 de Julio acuden al Rey por el Ministerio de Estado, haciendo relacion de estos antecedentes, diciendo que no les quedan recursos para sostener la empresa, y suplicando se comuniquen las órdenes oportunas á las Diputaciones de Sevilla y Cádiz, á las administraciones de aduanas de ambos puertos y del de Málaga, y al cónsul de Gibraltar, para que continúen sin alteracion en el ejercicio de las concesiones. Con fecha de 22 del mismo mes acude la Diputacion provincial de Sevilla al Congreso para que se declaren abolidos los privilegios concedidos á la Compañía del Guadalquivir, como contrarios á los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía y á la prosperidad de la provincia, y que el cuidado de las empresas de la misma pertenece á la Diputacion. Dice que la obra del canal Fernandino, de que se ha valido la Compañía para llamar la atencion del Gobierno, es una pura especulacion á costa del interés y riqueza de la provincia, y que no solo no ha cuidado la Compañía del grande proyecto de navegacion hasta Córdoba, sino que ni en las limpias del rio y otras tentativas se ha manifestado utilidad alguna del establecimiento, y concluye con que todos los privilegios, sobre excesivos por su cuantía, son injustos, y á más contrarios al sistema constitucional, y que la Constitucion atribuye exclusivamente á las Diputaciones la direccion de esta y demás obras de utilidad pública. Los directores de la Compañía de navegacion del Guadalquivir con fecha 10 de Agosto acuden á las Córtes suplicando: primero, que su exposicion y un manifiesto que á ella acompaña, comprensivo de las bases, sistema y operaciones de la empresa desde su creacion, se una á los antecedentes pendientes en varias Secretarías de Estado, para decretar en su vista los términos en que la empresa ha de continuar, los recursos con que ha de ser auxiliada, y la li-

bertad con que ha de poder realizar sus utilísimos proyectos, entre los cuales merece la primera atención el canal de navegación y riego de Sevilla á Córdoba: segundo, que las Cortes declaren si la Compañía ha de continuar ó no disfrutando sus concesiones, suprimiendo las que sean incompatibles con el actual sistema, pero acordando su compensación; tercero, que en el caso de suprimirse algunos ó todos los derechos que percibe en las aduanas de Cádiz y Sevilla, y la introducción de las panas, acolchados y algodones, se entienda sin perjuicio de devolver á la Compañía los productos de los géneros ya introducidos y despachados, que las Diputaciones tienen retenidos.

Desde fines del año 1814 ha ocupado tanto la atención del Gobierno la Compañía del Guadalquivir, que asombra ver el farrago de expedientes formados en las Secretarías del Despacho, y á la comisión le hubiera sido imposible, á no dedicarse exclusivamente á escudriñar, comparar y analizar tal multitud y variedad de antecedentes, no solo el formar juicio, mas ni aun el presentar sus ideas con método y claridad á las Cortes, si no hubiera tenido á la mano el auxilio de una consulta hecha á S. M. por el extinguido Consejo de Hacienda, acordada y firmada en 4 de Marzo de este año, la cual, sin embargo del laconismo, crítica y precisión con que refiere lo esencial de la historia del establecimiento y explica su dictámen, todavía ocupa 75 y  $\frac{1}{2}$  pliegos de escritura. En 7 de Noviembre de 1814 presentaron al Rey D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola el proyecto de navegación desde Córdoba hasta el mar, libertando á Sevilla de las inundaciones que con tanta repetición ha experimentado, proponiendo por primera empresa el corte del Borrego, al cual se ofrecían contribuir con sus fondos varios naturales y extranjeros, unidos en compañía; indicaban también la idea de otras muchas obras para facilitar la navegación hasta Córdoba ó más arriba, poblar las marismas, fomentar la marina mercante, y ofrecían que la Compañía entraría en las obras designadas en 17 artículos, y pidieron varias concesiones, recompensas y facultades, y por último, que se diese á la Compañía por garantía la fábrica de tabacos, de Sevilla, por vía de ensayo, por diez años. Este plan ó proyecto de empresa pasó á una comisión, la cual, al paso que encarecía lo grandioso del proyecto, manifestaba en su dictámen que los términos en que se proponía eran tan vagos é indefinidos, que ni aun podían admitirse como bases para contratar: que era preciso determinar individualmente las obras y términos de ellas, y presuponer su coste para calcular sobre las indemnizaciones que se proponían: consiguiente á lo cual, era de parecer la comisión: 1.º que levantase el Gobierno por sí los planos de las obras y tratase con la Compañía: 2.º que ésta propusiera con toda individualidad las obras que hubieran de ejecutarse, para hacerlas examinar por peritos. El dictámen de la comisión tiene la fecha de 27 de Noviembre, y en 12 de Diciembre se expidió por la primera Secretaría de Estado el Real decreto autorizando á Briarly y Azaola para que procedan á formar la compañía, que indican en su proyecto, y á admitir accionistas en los términos que estimen más convenientes, bajo el concepto de que si por el momento no se les prometen las condiciones y prerogativas que se exigen, por la necesidad que hay de un previo exámen de su naturaleza y consecuencia, S. M. no dejaría de indemnizarla con toda la generosidad que exige el interés de los pueblos y el bien del Estado. En efecto, se reunió la Compañía y 12 individuos unidos á los primeros comisiona-

dos formaron el plan con todas las condiciones, lo remitieron al Ministro en 28 de Abril de 1815, acompañado de un informe reservado de D. Francisco Saavedra.

El plan establecía la reunión de un fondo de 10 millones de reales para empezar las obras del corte del Borrego, el cual se amplía hasta 20 millones según la extensión que se fuese dando al proyecto y á las obras. Este fondo debía constituirse mediante acciones de 2.500 reales cada una, con el premio de un 6 por 100, con el dividendo de un quinto de utilidades y la admisión de valores Reales hasta la quinta parte, y se solicitaban y proponían varias gracias; pero por Real orden de 13 de Agosto de 1815, solo se aprobaron y concedieron las siguientes: primera, facultad de poner en cultivo ciertos terrenos; segunda, 8 mrs. por quintal de carga de barcos nacionales y 12 de extranjeros; tercera, el derecho de muellage; cuarta, un  $\frac{1}{2}$  por 100 de los derechos del Consulado; quinta, 34 mrs. sobre arroba de frijoles, etc.; sexta, la propiedad de ciertas tierras é islas pequeñas, siembras, plantaciones, la de las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, la inspección, etcétera; séptima, que se ha reservado para este lugar por ser la manzana de la discordia, dice así: «la introducción por el rio de 800 toneladas de panas y acolchados en cada uno de los cuatro años, por los cuales se concedo el privilegio libre de derechos.»

Don Francisco de Saavedra en su informe reservado dijo que la propuesta sola de la introducción de las 800 toneladas de panas y acolchados hizo desaparecer la tibieza con que se manifestaban los comerciantes y capitalistas para aventurar sus fondos. Mediante la Real aprobación de las siete gracias indicadas y plan de la Compañía, se verificó la instalación de ésta, y no solo se llenó el cupo de 4.000 acciones, sino que se juntaron 8.015, según aparece de las actas de la misma Junta é informe del expresado Saavedra. La Junta, al dar gracias á S. M., hablando de la contradicción que había sufrido la concesión de las 800 toneladas de panas y acolchados, dice que previó sucedería así; pero echó mano de este arbitrio impelida de esta necesidad, pues ningún otro de cuantos se presentaron pudo hacer franquear á los capitalistas las gruesas sumas indispensables, y que solo la propuesta de este medio abrió los corazones y las arcas de varias personas opulentas de dentro y fuera del Reino. El Consejo de Hacienda deduce de estos antecedentes que solo el comercio de algodones extranjeros, y no el beneficio de la agricultura, llamó la atención de aquellos capitalistas; que los ingleses, en efecto, como primeros interesados en la materia, se apresuraban á franquear sus caudales, como que una sola casa inglesa se suscribió por 2.000 acciones de las 8.015, y otras se suscribieron por tan crecidas partidas que formaron la mayor parte del todo, cuando por el contrario, el cabildo eclesiástico solo se interesó en 20 acciones, y el monasterio de la Cartuja en dos, siendo así que al principio exageraron tanto su adhesión al proyecto. Infiere terminantemente el Consejo que la navegación del Guadalquivir y el fomento de la provincia era á todos muy indiferente, pues solo se electrizaron, según la expresión de Saavedra, con la especulación de los algodones. Se ha indicado que esta concesión de las 800 toneladas de panas y acolchados libres de derechos fué la manzana de la discordia, porque en efecto, inmediatamente la atacaron los fabricantes de Cataluña, de modo que los Ministerios de Estado y de Hacienda, el Consejo de ésta y la Dirección general de rentas empezaron á ocuparse del exámen político y económico de esta mate-

ria, excitando las cuestiones de si este privilegio era ruinoso al Principado de Cataluña, si era destructor de la ley prohibitiva de la introduccion de tejidos ó inconciliable con ella, y renovando la otra de si esta prohibicion general es útil al Estado, y como tal debe sostenerse, ó ruinoso, y en su consecuencia revocarse. Diversos Ministros han hablado sobre estas materias en diferentes sentidos, y aun unas mismas oficinas han explicado diferentes opiniones segun los principios que profesaban los funcionarios públicos; pero ni debemos presentar la historia, ni hacer el análisis de lo escrito sobre estas materias, debiendo quedar reservado para cuando las Córtes hayan de deliberar sobre este interesantísimo ramo, pues por ahora parece que solo se trata de los privilegios de la Compañía del Guadalquivir, de sus obras, de su administracion, y por consiguiente, la comision no debe extraviarse de estos objetos, sino seguir la historia de la Compañía.

El Consejo de Hacienda, cuando fué consultado en razon de las reclamaciones contra el privilegio de la introduccion de algodones, propuso que bajo de ciertas precauciones corriese la introduccion y venta de las 800 toneladas del primer año de los cuatro del permiso, suspendiéndose la de las 2.400 restantes hasta que con los conocimientos necesarios de antecedentes propusiese cuanto estimase justo. Una Real orden expedida por la Secretaría de Estado, de 17 de Enero del año siguiente de 1817, manifestó al Consejo que el Rey no queria que se suspendiese el efecto de la concesion de los cuatro años, y que en caso de estimar preciso substituir otro arbitrio, lo propusiese equivalente y proporcionado. Por otra Real orden de 8 de Febrero del mismo año 1817 se mandó que el Consejo, consultado por Hacienda, propusiese arbitrios que, sin perjuicio del comercio é industria de la Nacion, equivaliesen á la introduccion de las 800 toneladas de panas y acolchados en cada un año de los tres que faltaban; los diputados de la compañía de fabricantes de Barcelona pidieron que dentro del mismo año 1817 quedasen introducidas las 800 toneladas del único que le estaba concedido á la de navegacion, y ésta, por el contrario, pedia que no se limitase á un año la introduccion de las 800 toneladas, sino que se ampliase á todo el tiempo que fuese necesario para aprovecharlas, y todo se remitió al Consejo. En 23 de Agosto del año siguiente 1818, dijo el Ministro de Hacienda al de Estado que habian trascurrido ya dos años desde la concesion del privilegio para introducir dentro de uno las 800 toneladas, y S. M. habia resuelto que quedase suprimido el privilegio, embarcándose para América unas existencias, y entregándose otras á la Compañía de Filipinas, segun la distancia á los puertos de los parajes donde existiesen, insinuando que para esta deliberacion se habian tenido presentes tres cosas: primera, que la Compañía de navegacion, en el discurso de dos años desde 15 de Mayo de 1816 hasta fin de Abril de 1818, solo habia introducido 74 toneladas, y aprovechádose por ellas de 1.070.678 rs. y 13 mrs. que importaban sus derechos, y que con esta lentitud duraria veintian años la introduccion de los 800 toneladas; segunda, que el privilegio se habia conseguido para solo un año; tercera, que era monstruoso mandar en el expediente general de prohibiciones y prórogas extraer los algodones extranjeros, y en este particular del Guadalquivir permitir la introduccion.

Sin embargo, el Rey, por la Secretaría de Estado, en 22 de Diciembre del mismo año 1818, concedió cuatro años á la Compañía del Guadalquivir para introducir las

800 toneladas del primero de la concesion, mandando recordar al Consejo de Hacienda el breve despacho de la consulta sobre indemnizacion de las restantes. Por Real orden de 20 de Mayo de 1819 se remitió al mismo Consejo de Hacienda una instancia de D. Juan de Pradas, uno de los directores y apoderados de la Compañía del Guadalquivir, solicitando que el Consejo suspendiese los trabajos en el expediente para informar sobre indemnizacion, quedando reducido el privilegio de las 3.200 toneladas de panas y acolchados á solas 1.600 de toda clase de tejidos de algodón, que puedan introducirse en el término de cuatro años por los puertos de Santander, Coruña, Sevilla, Cádiz, Málaga y Alicante, y que los diezmos noales y supererccencia de los de las tierras del nuevo riego se aplicasen á la empresa por cierto tiempo, pasado el cual, quedasen propiedades del Estado, y se le previno que consultase á la mayor brevedad sobre todos los extremos. En 17 de Setiembre del mismo año 1819, por el Ministerio de Hacienda se manifestó á la Compañía de navegacion del Guadalquivir que el Rey necesitaba 2 millones de reales, y aunque podia hacer efectiva esta suma accediendo á varias pretensiones de particulares para introducir tejidos de algodón extranjeros de todas clases, pero que S. M. tenia presente el privilegio que habia concedido á la Compañía para la introduccion de panas y acolchados, y su solicitud pendiente para que se haga extensivo á los demás tejidos de algodón; por lo que preferiria en este beneficio á la Compañía si se prestase á poner inmediatamente la citada suma en la comision de Reemplazos; cuyo servicio tendria S. M. en particular consideracion, cuando llegase á sus manos la solicitud de la Compañía, que se hallaba á consulta del Consejo de Hacienda.

Por Real orden de 28 de Octubre, el Rey concede á la Compañía la facultad de introducir por los puertos que designe, 150 toneladas de 20 quintales castellanos cada una, de todas clases de tejidos, con libertad de derechos, figurándolos en las aduanas por un 30 por 100 de su valor; pero quiere S. M. que esto se entienda «sin perjuicio de lo que se determine en el expediente general que está pendiente en el Consejo de Hacienda, relativo á la última solicitud de la Compañía sobre las 1.600 toneladas de tejidos de algodón.» Los fabricantes de Cataluña suplicaron inmediatamente la suspension de los efectos de la concesion del antecedente decreto, y con su segunda representacion sobre el particular, fecha de 20 de Noviembre de 1819, acompañaron un estado y cálculo del producto de las gracias que habia obtenido la Compañía del Guadalquivir, segun el cual excedia en muchos millones el percibo á los desembolsos de la Compañía, y S. M. en 16 de Diciembre resolvió en vista de estas contradicciones, que por estar comprometida su Real palabra, se llevase á efecto el permiso de las 150 toneladas, limitando su introduccion á seis meses y la venta hasta fines de este año, y restringiendo los puertos de introduccion á Sevilla, Málaga y Cádiz.

Antes de comunicarse por el decreto de 20 de Mayo de 1819 al Consejo la solicitud de D. Juan de Pradas, se le habia pasado en 28 de Febrero el plan levantado por el ingeniero D. Agustin de Larramendi, del canal de riego y navegacion desde Córdoba á Sevilla, ya aprobado por S. M., para el cual pedia la Compañía arbitrios, siendo de suponer que el ingeniero calculaba las obras de este canal en 75 millones, pero las dividia en tres trozos de igual coste, y suponía que concluido el primero daria suficiente utilidad para ejecutar los restantes.

El Consejo de Hacienda instruyó su expediente con diferentes informes. El intendente de los cuatro reinos de Andalucía informó, manifestando que por aquella aduana se habían introducido, desde 20 de Agosto hasta 31 de Diciembre de 1816, 1.734 piezas pana y 552 de acolchado, que siendo las fábricas de Cataluña más propias para panas, acolchados y otros tejidos ordinarios, debía continuar la prohibición de introducir estos artículos del extranjero, permitiéndose á la Compañía completar el número de toneladas que le faltaban de las 800 del primer año con tejidos ingleses que no se fabricasen en nuestros establecimientos, pagando la tercera parte de derechos; que se le permitiese introducir en los puertos de nuestras Américas otras 400 toneladas de los mismos géneros, á mitad de derechos y pagando otra mitad por los de retorno, y proponía la indemnización en azogues, cacao, maderas, etc. El subdelegado de Cádiz era de parecer que podía compensarse en frutos de Ultramar. El intendente de Granada propone un doble derecho á los tejidos de algodón extranjero en su introducción é internación: el de Córdoba, la extracción de nuestros azogues á los puertos de América por la Compañía. El subdelegado de Málaga dice que si los otros arbitrios concedidos á la Compañía pudiesen aunque con lentitud perfeccionar la operación, y si los fondos de propios de los pueblos que baña el Guadalquivir auxilian con alguna cosa, ó se pudiera abrir un empréstito entre los propietarios y negociantes inmediatos, y de consiguiente interesados en el canal, todo sería menos ruinoso que la introducción de géneros de algodón. El intendente de Jaen propone la imposición de cuatro cuartos en cuartillo de aguardiente. El ministro del Consejo D. Antonio Alcalá Galiano, hallándose con licencia en las inmediaciones de Sevilla, y preguntado con este motivo, dijo que las cantidades invertidas en las obras del Guadalquivir habían sido inútiles, en sentir de un oficial de marina de conocimiento, por no haberse dado al nuevo canal la profundidad que convenia, con lo cual todos los barcos de alguna consideración hacían su viaje por el curso antiguo del río, y que algunos hacendados le habían manifestado no haberse advertido ventaja alguna ni alivio en el precio de los transportes; y concluye con que sería perjudicial la continuación del privilegio, y que obras como la del Guadalquivir debían hacerse con el caudal comun. Posteriormente el mismo Galiano, habiendo tomado otros conocimientos y recorrido personalmente las obras, reprodujo cuanto había dicho en el informe anterior, añadiendo que habiéndose calculado el coste de las obras en 10 millones de reales, apenas había llegado á 3 su coste principal; y concluye con indicar que se encargue á la Compañía la conducción de las maderas de Segura, se le conceda la explotación de las minas de Guadalcanal, y se le ceda el castillo viejo de Triana para una fábrica de cristales.

La Dirección general de rentas dió tres informes. En los dos primeros, contradiciendo los arbitrios propuestos por los intendentes y subdelegados, como que gravaban directamente al comercio, indica otros: en el tercero, dado ya con vista del plano y Memoria del ingeniero Larramendi, del canal de riego y navegación desde Córdoba á Sevilla, propende á la libertad absoluta de introducir géneros de algodón, imponiéndoles derechos cuya moderación no dé pábulo al contrabando, é indica que á la Junta de comercio de Barcelona se le repita la oferta de los 2½ millones de reales excedentes para el fomento de sus fábricas ó canal de Urgel, sacándolos de la contribución personal, que queda abolida.

Don Francisco Saavedra, preguntado como presidente de la Junta conservadora de la Compañía del Guadalquivir, dijo en su primera contestación al Consejo, que no podía informar por sí, pues debía hacerlo la Junta, y que ésta se entendía con la primera Secretaría de Estado en todo lo relativo á la empresa. Luego remitió al Consejo copia de los oficios que la dirección de la Compañía le había pasado para remitirla á la Secretaría de Estado, en el primero de los cuales se solicitaba permiso para hacer un ensayo de las minas de plata de Cazalla y Guadalcanal, y reintegrarse con el quinto perteneciente al Estado del valor de los derechos de las 2.400 toneladas suprimidas. Ultimamente, dijo también al Consejo que esperaba encontrar nuevos medios de indemnización en el proyecto que la Compañía meditaba de tomar á su cargo el corte, conducción y despacho de las maderas de Segura.

El Consejo, pues, en vista de este expediente, empieza su consulta recomendando alternativamente las empresas de hacer navegable el Guadalquivir y del canal de riego y navegación, calificando ambos proyectos de portentosos con reseña á sus ventajas. Luego llama la atención hácia aquella parte de la Real orden del año de 1815, en que el Rey, aprobando el primer proyecto y confiando la intervención á D. Francisco Saavedra, dijo que solo restaba que correspondiendo la Compañía á la Real confianza, propusiese las garantías que ofrecía, y remitiese el plan específico según las reglas del arte, precaviendo con las garantías el abuso de los privilegios y gracias que se concedían. Añade que al conceder las cinco primeras gracias de las siete indicadas, se habían calculado en 600.000 rs.; pero considerando que eran insuficientes, se otorgaron el sexto y séptimo arbitrios sin cálculo verdadero ni aproximado de su importe, siendo así que el de la introducción de las 800 toneladas excedía en más de una mitad al capital de los accionistas; y observa que en la primera junta que celebraron después de erigidos en compañía, en 11 de Setiembre del mismo año 1815, por toda garantía ratificaron verbalmente la obligación que suponía su firma, de que sería efectiva la realización de fondos en los términos que estimase la junta y después la dirección, obligándose en tal concepto también á realizar los 20 millones á que ascendían las 8.000 acciones, cuando la dirección lo estimase conveniente; pues es muy de notar que no solo no dieron otra garantía, sino que las obligaciones fueron personales, excluyendo toda mancomunidad y relación de obligaciones de uno á otro con terminante protesta: ni hubo esto solo, sino que los directores electos, al remitir la certificación del acta citada de la junta general de accionistas, decían que se obligaban con sus bienes á llenar el plan aprobado en cuanto alcanzasen los arbitrios y sus luces. Claro está que no podía contarse con el cumplimiento efectivo de los 20 millones, por la inseguridad de personas y fortunas de cada uno de los accionistas, la falta de toda otra garantía y la generosidad con que los accionistas concedieron á la ciudad de Sevilla 500 acciones en correspondencia de cierta cesión: sin embargo, el Rey en 28 de Setiembre se dió por satisfecho, y la Compañía quedó en el goce de todos los privilegios.

Por desgracia, continúa el Consejo, no se ha podido arribar, sin embargo de las más exquisitas diligencias, á que constase en el expediente, ni el estado del cumplimiento de las obligaciones de la Compañía, ni el valor exacto ni aproximado de las gracias, recompensas y privilegios que ha disfrutado; pues no obstante que era el

interés de la Compañía, como establecimiento nuevo necesitado de crédito, el hacer notorias sus operaciones, el primero D. Francisco Saavedra á su frente manifestó la resistencia á que el Consejo tomase conocimiento de los adelantos de dinero, progreso de las obras, falta de caudales para su conclusion, sin todo lo cual no podría venir al punto de proponer indemnizaciones, ni completas ni aproximadas. La junta, ni requerida por el Consejo, ni estimulada por los fabricantes de Cataluña con aquellos estados demostrativos de la exorbitancia de supresiones, ha intentado satisfacer con los datos necesarios; y no cierto porque no hayan llegado á su mano, pues obran en los expedientes las contradicciones á los manifiestos de los fabricantes, sin concretarse jamás á las expensas; y es tanto más reparable el que cuanto más se interesaba el Consejo en saber de su boca las cantidades objeto de su indemnizacion, tanto más se obstinaba la Compañía en entorpecer la consulta y buscar nuevas concesiones, nuevos privilegios por la Secretaría de Estado, en la cual habian tenido tan buena acogida las anteriores indeterminadas pretensiones.

A defecto de estas noticias, y por un cálculo diferente del de los fabricantes de Cataluña, alza el Consejo el suyo en estos términos: «El importe total de las 8.015 acciones de la suscripcion en ofertas asciende á 20.037.500 reales vellon: la cuarta parte que acordaron los accionistas entregar de pronto en la junta general de su instalacion, son 5.009.375 rs.: los derechos de introduccion de las 3.200 toneladas de panas y acolchados, por las 74 que están introducidas, importaban 46.299.605; es decir, que solo esta exencion de derechos superaba en más de diez tantos al capital ofrecido de pronta entrega.» Estos cálculos, con los cuales se excluía la justicia de toda pretension de indemnizacion, y por otra parte los resultados del expediente del mal estado de las obras, y de que apenas se habrian gastado 3 millones en ellas, habian de obligar á la Compañía á envolver en la oscuridad sus pretensiones.

El Consejo entra en un ligero pero científico exámen de la cuestion política de si los canales deben hacerse por cuenta del Gobierno, ó por la de particulares y compañías, decidiéndose por este último medio; pero desciende á manifestar que no encuentra en la Compañía del Guadalquivir las disposiciones necesarias para levantar sus obligaciones y asegurar al Estado felices resultados. Esta Compañía dirige y gobierna por sí sola sus fondos y los arbitrios del Estado, y sin garantir estos ha exigido que se le afiancen sus capitales y sus intereses y se le concedan premios exorbitantes: no ofrece contribuir por su parte con caudales para la ejecucion de nuevas obras, sino que antes por el contrario exige arbitrios, que á la par ó anticipadamente rindan lo necesario para ellas, en tanto grado que si no se le facilitan, nada puede hacer, ni nada se puede adelantar en la empresa; siendo esto en sustancia costearla el Gobierno desde luego, y reducirse la Compañía á ejecutora y recaudadora en cuantiosa utilidad.

Sin dar razon alguna de su primer proyecto, se atreve la Compañía á aparecer con el nuevo de riego y navegacion, pidiendo la continuacion en el aprovechamiento de las gracias para el anterior, solicitando otras nuevas, dando por ejecutoriado sobre su palabra el que las primeras no alcanzan; y luego con simulacion de generosidad hace propuesta de que queden reducidas á 1.600 toneladas de toda clase de tejidos de las 3.200 panas y acolchados, con la libertad de introducirlas por los puertos de Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, San-

tander y la Coruña. Aquí bajo el aspecto de una rebaja se propone una ampliacion, una extension inmensa del privilegio y una multiplicacion sin cálculo de utilidades. No se necesita grande pericia mercantil para comprender que 1.600 toneladas de 20 quintales de tejidos de algodón finos equivalen á un número infinitamente mayor que el de 3.200 de panas y acolchados, creciendo por consiguiente y multiplicándose con asombro el valor de los derechos, sin que tan exorbitante caudal tenga otra atencion que la de cubrir 25 millones en que el ingeniero Larramendi ha graduado el primer trozo del canal, puesto que el coste del segundo y tercero ha de salir de las utilidades del primero concluido. Ni padece solo el Estado con esta privacion de derechos, sino que cuanto más se multiplica la cantidad de la introduccion permitida, tanto más se extienden las ocasiones del fraude, y aun mucho más si se multiplican las manos y los canales ó puertas de la introduccion, como aquí, de uno á seis.

El Consejo reputa esta solicitud por un solapado esfuerzo de potencia extranjera, empeñada en destruir nuestra industria, que procura por todos medios eludir la prohibicion tan detenidamente meditada de la introduccion de sus artefactos. Esto lo prueban las mismas actas y las explicaciones oficiales del presidente de la Junta de la empresa; porque si hubiera sido cierto, como se indicaba en las primeras propuestas, que animaba el celo de aquellos naturales y extranjeros el fomento de la agricultura y comercio interior de aquellos países, y aun cuando en este celo hubieran ido embebidas miras de ganancia de aquellos que quisieran poner fondos, hubieran entrado en ello siempre que tuviesen asegurados desembolsos y utilidades, capitales y réditos, de cualquier parte que viniesen; mas no sería así, cuando á los proyectistas no les llenaron los primeros arbitrios, las primeras gracias ó privilegios; y en tanto no les llenaron, como que los términos en que se explicaba Saavedra manifiestan, que decidió el privilegio de los algodones, tanto que el solo pretenderlo electrizó é inflamó y atrajo ya ofertas considerables. Esto unido á que los ingleses que habian de introducir los tejidos cargaban la mano en las acciones, y que los mayores propietarios ó perceptores de frutos, como la Cartuja y el cabildo eclesiástico, se interesaban tan poco, convence que en solo los algodones está la piedra de toque del primero y segundo proyecto.

Clama altamente la Compañía de la navegacion del Guadalquivir por la violacion de los derechos de propiedad, tan defendidos y aun consagrados en la Constitucion política de la Monarquía española, allanados por la Diputacion provincial y empleados del fisco. Sobre lo cual es preciso tener presente que la Compañía no es el propietario de la empresa, la cual nunca puede considerarse sino como propiedad del Estado, siendo la única de los accionistas el rédito de sus acciones, la ganancia siempre eventual de la quinta parte de utilidades, siendo las otras cuatro del Estado; todo lo cual no podia ser opinable en política ni justicia por la Compañía, pues estaba así declarado por el Rey en su decreto de 22 de Diciembre del año 1818. Es muy justo en efecto que se reputé propiedad de los accionistas, y se respete como tal, el interés que pueda y deba resultarles de los aprontos efectivos que hayan hecho; mas para que se califiquen y respeten, debe preceder al decreto, y aun debió preceder á la solicitud, el que la Compañía, no solo expusiese, sino acreditase á cuánto ascendian los aprontos que habian hecho sus individuos accionistas, los pro-

ductos verdaderos de las gracias concedidas, los gastos hechos legítimamente, los intereses vencidos satisfechos ó por satisfacer de sus aprontos, los premios del quinto de utilidades, y las existencias con que cuenta la empresa: pues siendo esta propiedad del Estado, como tambien las concesiones, á su favor está la presuncion, y no es menos justo el respetar esta propiedad legal é incuestionable, que la otra no puesta de manifiesto por los que la quieren conservar.

Hemos indicado, y está demostrado en los expedientes, que ha producido toda complicacion y ha sido el objeto, si no único, el preferente, la introduccion de tejidos extranjeros, más ó menos favorecida, segun han estado más ó menos precavidos los Ministerios y ministeriales contra las asechanzas de la rivalidad nacional. La Compañía nunca se desvía de su propósito, y ahora cree tener un grande apoyo para sostener su abusivo privilegio de introducciones en la Real órden de 28 de Setiembre, en que se le concede la introduccion de 150 toneladas de tejidos de toda clase de algodón sin derechos, para que se reintegre con ellos de 2 millones, uno que ya entonces habia aprontado, y otro que ofreció entregar y efectivamente parece que entregó, calificando esta concesion de contrato oneroso é irrevocable. Por consiguiente, la comision prescinde de si aun en el supuesto de que el Rey hubiese contratado en aquella época el recibo de cierta cantidad en precio de un privilegio, ó perpétuo ó por cierto número de años, podria ó no sostenerse desde el momento en que por el mismo Rey se juró observar y hacer observar la Constitucion política de la Monarquía española, entre cuyos elementos constitutivos está el de la abolicion de privilegios. Es bien claro que desde entonces ha debido cesar el ejercicio de todos ellos, sin necesidad del exámen y discusion de la utilidad y gravámen que pudieran traer al Estado; mucho más este, cuyos perjuicios tan notorios y tan considerables ponen de manifiesto la sorpresa del Real ánimo para la concesion. Pero debe prescindirse de todo ello, porque aquí no hay un contrato de venta del privilegio, ó de cambio de él por cierta cantidad de dinero: no hay más que una cesion de ciertos derechos que debian adeudar los géneros de algodón, para que con ellos se hiciese cobro la Compañía del Guadalquivir de sus anticipaciones, y esto es igual á si en lugar de estos derechos que debian adeudar aquellos géneros, se hubieran concedido á la Compañía algunas heredades ó edificios productivos del Estado. Arruinados estos por cualquier accidente, ó cesando sus productos sin culpa de la Compañía prestamista y aun sin del Estado, es bien claro que la Compañía aspira á otra cesion, ó al abono en cualquier forma de la cantidad en que no estuviese reintegrada. Igual derecho, pues, y no otro, le queda á la Compañía cuando la ley fundamental del Estado ha inutilizado ó impedido el que sea producente el arbitrio asignado para el cobro: liquidando estas con las anteriores cuentas, tendrá expedita repeticion del resultado del crédito.

Aun cuando hoy se hubiera de deliberar por solas las determinaciones del Gobierno, en cuyos decretos ha habido tan asambrosa alternativa, y aun tan aparente variedad de principios, siempre deberíamos recurrir para cualquier interpretacion y aclaracion á la primordial y como fundamental decision del Rey, que en la primera efusion de su corazon, al oír las incalculables ventajas que se le proponian con la instalacion de la Compañía, al paso que su sed insaciable de la felicidad pública le hizo producir aquella, al parecer ilimitada oferta, de que

no habria sacrificio á que no suscribiese por la felicidad de sus súbditos. Luego su sabiduría la circunscribió á los límites de su inalterable justicia, diciendo que indemnizaria á la Compañía «con toda la generosidad que permitia el bien del Estado y exigia el interés de los pueblos» (Real órden de 14 de Diciembre de 1814); es decir, que aun cuando no se hubiera restablecido la observancia de la Constitucion, y no fuera contrario á ella el sistema de la Compañía, hubiera dejado ésta de existir siempre que S. M. hubiera visto, como el Consejo de Hacienda le ponía de manifiesto: lo primero, que no se acreditaba utilidad alguna con los canales, ó por lo menos no la habia comparativa con los sacrificios que costaba: lo segundo, que los tales sacrificios eran en su mayor parte contrarios al bien del Estado en general y á los intereses de los pueblos; y lo tercero, que la Compañía se habia apoderado de todo el proyecto, de sus fondos y de los del Estado, sin dar jamás un manifiesto que pueda llamarse tal, es decir, una exacta cuenta y un estado de adelantamientos, y aun sin afianzar los cuantiosos intereses del Estado que manejaba.

Todavía hay otro inconveniente, si cabe, mayor que los precedentes en que por hoy el Congreso pueda autorizar la continuacion del proyecto del canal de navegacion y riego, ni en las mismas ni en otras manos: tal es la falta de un plan de suficiente seguridad en la parte facultativa. El Consejo, haciendo honor y sin degradar el mérito del ingeniero D. Agustin de Larramendi, sin dudar de sus conocimientos ni analizarlos, porque no están á sus alcances, dice que no está en la prudencia y justo discernimiento adherirse y abrazar el dictámen de un solo y aislado ingeniero que se propone dirigir la obra y el plan de ella sobre sola su palabra; mucho más en una obra que presenta tantos obstáculos naturales, tantos otros artificiales, y que desde muy remotos tiempos está excitando proyectos que nacen y se destruyen sucesivamente. Observa el Consejo que jamás el Estado confia á un solo ingeniero la construccion de los objetos de su instituto, sin que hayan precedido exámenes y reconocimientos de otros, siendo así que una gran parte de las obras y objetos á que se dedica el cuerpo de tales ingenieros, ó un buen número de ellos, no merecen tanta atencion, ni sus yerros pueden tener tan funestos resultados como los que se cometieren en canales de esta naturaleza, cuyas obras, erradas en los principios, ú obligan á su absoluto abandono privando á la Nacion de los beneficios que se proponia obtener, ó prolongan su duracion y multiplican las expensas y los sacrificios de modo que vengan á ser muy superiores á sus utilidades: verdades que seria muy fácil ampliar y acreditar con tristes experiencias, ya de España, ya de otras naciones.

En este estado del informe ha recibido tambien la comision una exposicion de la del comercio de Cádiz, remitida por la Secretaría de la Gobernacion de la Península, en la que se solicita la abolicion del  $\frac{1}{2}$  por 100 de los derechos del Consulado que se impuso para las obras del Guadalquivir. Los fundamentos en que se apoya la solicitud del comercio de Cádiz parecen á la comision tan concluyentes, que no permiten duda alguna de que inmediatamente debe cesar tan gravosa é impolítica exaccion, así porque su peso influye notablemente en la ruina de las especulaciones mercantiles de los demás españoles, como porque de ningun modo pertenece á los arbitrios de la provincia de Sevilla, de que pueda disponer su Diputacion provincial para empresas como la de que se trata.

La calificación de necesidad ó utilidad de obras nuevas en una provincia, ó reparacion de las antiguas, y la proporcion de arbitrios para su ejecucion, está confiada á la Diputacion de cada una con aquella política sublime que dictó nuestro sagrado Código; y la de Sevilla no se detiene en su papel de 22 de Julio en asegurar que la obra del canal Fernandino es más decantada que provechosa: que sufre en ella la provincia notable detrimento: que la Compañía atesora, y no solo no adelanta en el vasto proyecto de hacer navegable el rio hasta Córdoba, sino que descuida hasta su limpia, é impugna vehementemente los arbitrios por su exorbitancia. Las reclamaciones de la Compañía del Guadalquivir no solo no contrarestan con justificacion, ni acreditan obras útiles, sino que ni aun las especifican sobre su palabra, ni aseguran estar alcanzando al Estado, ni estar en descubierta; de modo que no se presentan obstáculos, ni aun fundados en la equidad, para que desde el momento empiece á tener debido cumplimiento la ley fundamental de la Monarquía en la cuestion de los privilegios y de toda exaccion que altere la igualdad absoluta de contribuciones entre todos los españoles, así como en reponer á la Diputacion provincial en sus interesantes atribuciones de recaudacion y proyecto de obras y arbitrios, para todo lo cual propone la comision en dictámen separado el decreto que cree conveniente.

Madrid 20 de Octubre de 1820. = Desprat. = Oliver. = Zubia. = Toscano. = Maule. = Florez. = Istúriz. = Romero Alpuente. »

«La comision de Comercio se ha enterado de las solicitudes que la Compañía del Guadalquivir ha dirigido al Gobierno y á las Córtes solicitando la conservacion de sus privilegios y la indemnizacion de aquellos que se consideren no poder subsistir por ser opuestos al régimen constitucional; como igualmente de la exposicion del jefe político de Sevilla, dirigida al Congreso, reclamando la abolicion de los citados privilegios, ya por ser contrarios á la Constitucion, ya tambien por no haber servido sino para aumentar los intereses de los accionistas; y asimismo de un voluminoso expediente, pasado por el Gobierno, relativo á dicha Compañía y á las gracias que se le dispensaron.

De todo este exámen ha formado la comision un extracto razonado y voluminoso que ha unido al expediente, y en que se demuestra á todas luces ser fundada la opinion que el Sr. Secretario del Despacho manifestó á las Córtes en su oficio de 16 de Junio último, de que los privilegios de la Compañía del Guadalquivir, así como los de la Compañía de Filipinas, deben cesar como opuestos á la Constitucion y contrarios á la prosperidad de nuestras fábricas. Las obras públicas que fueron el objeto de la compañía del Guadalquivir, deben pasar al cargo de la Diputacion provincial y ayuntamientos de su distrito, segun lo previene la Constitucion y la instruccion para el gobierno económico y político de las provincias; á cuyo fin propone la comision el proyecto de decreto siguiente:

1.º Las obras públicas de que cuidaba la Compañía llamada del Guadalquivir quedarán desde luego encargadas, hasta la aprobacion del nuevo plan de que se ocupan las Córtes, á la Diputacion y ayuntamientos de la provincia de Sevilla, segun á estas corporaciones compete con arreglo á los artículos 321 y 335 de la Constitucion política; al art. 6.º del capítulo I, al art. 9.º del capítulo II de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, y á otros decretos de las Córtes.

2.º Los directores de dicha Compañía, en cumplimiento del art. 10 del capítulo II de la expresada instruccion, presentarán las cuentas de dichas obras á la Diputacion provincial de Sevilla para que las examine segun la Constitucion previene, y las remita al Gobierno á fin de que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de cuentas; y finalmente, se presenten á las Córtes para su aprobacion.

3.º Desde el dia 9 de Marzo último, en que S. M. juró la Constitucion política, quedaron nulos y de ningun efecto los privilegios de que gozaba dicha Compañía, y señaladamente los que expresan los artículos 4.º y 7.º comprendidos en la Real orden de 13 de Agosto de 1815, por ser incompatibles con el régimen constitucional.

4.º La Diputacion provincial de Sevilla, en observancia de las disposiciones referidas y demás constitucionales que rigen en este punto, promoverá las obras de que cuidaba la Compañía del Guadalquivir y las que más convengan á su provincia, proponiendo cuanto estime necesario y útil para su fomento.

5.º Los géneros extranjeros de algodón, introducidos á la sombra de los privilegios exclusivos que obtuvo la Compañía, quedan comprendidos en las disposiciones dadas y que se dieren por el Gobierno sobre las existencias de otros géneros de esta clase.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más conveniente.

Madrid 20 de Octubre de 1820. = Oliver. = Istúriz. = Desprat. = Zubia. = Florez. = Toscano. = Romero Alpuente. = Maule. »

Leido este dictámen, insinuó un Sr. Diputado que el negocio de que se trataba era sumamente delicado, y que cuando se discutiese manifestaria los grandes servicios que habia hecho la Compañía del Guadalquivir. Contestó el Sr. *Moreno Guerra* que estaba pronto á demostrar los graves perjuicios que habia causado, únicamente para hacer un pequeño canal de cortísima extension. Con esto se acordó que se imprimiese el dictámen á la mayor brevedad para la debida instruccion de los Sres. Diputados.

Se aprobó despues el siguiente, de la comision de Diputaciones provinciales:

«Habiendo la comision examinado con todo esmero la division de partidos de esta córte y su provincia, ejecutada por la Diputacion, en la que se señalan por cabezas Alcalá de Henares, Chinchon, Valdemoro, Colmenar Viejo y Navalcarnero, y se establecen en la capital seis partidos, que partan todos ellos de la Puerta del Sol como centro comun, es de sentir la comision que las Córtes pueden aprobar una y otra distribucion, pero conformándose con lo que el Gobierno propone en cuanto á los seis juzgados del casco de Madrid, y es, que no tengan distrito determinado, sino que entiendan indistintamente en toda la capital segun la distribucion rigorosa de expedientes, sin perjuicio de que en adelante se provea otra cosa si la experiencia lo acredita más conveniente.»

Se aprobó este dictámen.

Se leyó el siguiente, que se mandó quedase sobre la mesa para que le examinasen los Sres. Diputados:

«La comision especial de Hacienda, en vista de la representacion que hace D. Francisco Duffo sobre asegurar de incendio las posesiones afectas al pago de la Deuda del Estado en la Compañia de que es director, y que ha pasado por las Córtes á la comision en 12 de este mes, opina, que siendo el premio que lleva de medio al millar, parece prudente que se diga al Gobierno mande al Crédito público lo tenga en consideracion para hacer asegurar las casas y edificios que necesiten de esta precaucion.»

Se dió cuenta del dictamen siguiente, de la comision primera de Legislacion:

«La comision primera de Legislacion ha examinado detenidamente la consulta del Gobierno, que dirigió á las Córtes el Sr. Secretario de Gracia y Justicia en 24 de Agosto, relativamente al concepto que deben merecer acerca de la permanencia en sus empleos los ministros que fueron llamados al Tribunal Supremo de Justicia, á las Audiencias territoriales y juzgados de primera instancia, al tiempo de la instalacion ó restablecimiento de los tribunales conforme al sistema constitucional, luego que el Rey se decidió á jurar la Constitucion de la Monarquía.

Dice el Sr. Secretario que la situacion delicada del Gobierno en aquellas dias, la memoria de lo ocurrido en los seis años anteriores, y la urgentísima necesidad de remedio en una materia de tanta importancia y trascendencia, ofrecian dificultades insuperables para la eleccion de sujetos cuya conducta por entonces era imposible examinar: que en tal conflicto, obrando el Gobierno de acuerdo con la Junta consultiva provisional, adoptó la providencia de nombrar interinamente para el Tribunal Supremo de Justicia y para los especiales de Ordenes y de Guerra y Marina á los ministros que los componian al tiempo de su extincion en 1814, y que bajo de la misma interinidad se erigiesen tambien todas las Audiencias, ejerciendo el poder judicial con arreglo á la Constitucion y á la ley de 9 de Octubre de 1812: que restablecidos así los tribunales, resulta que los ministros llamados por los decretos de su instalacion solo tuvieron el carácter de interinos, el mismo que conservan todavía por no haber obtenido despues otro nombramiento de S. M., y porque tampoco se ha hecho novedad con motivo del decreto de 19 de Abril último, ni puede tener efecto la reposicion que en él se previene hasta saberse si están ó no comprendidos en alguna de las excepciones que expresa el citado decreto. Por estas observaciones, y siendo necesario consolidar la organizacion de los tribunales, duda S. M. si los ministros que entraron provisionalmente á servir las plazas á consecuencia de los decretos de instalacion de las corporaciones á que pertenecian deben continuar en ellas en concepto de propietarios, como lo estaban en 1814, ó si necesitan de un nuevo nombramiento arreglado á la forma que previene la Constitucion; lo cual hace presente á las Córtes el Sr. Secretario para que tomándolo en consideracion se sirvan resolver lo que tengan por más conveniente.

Quando se pasó este negocio á la comision que informa, estaba entendiendo en arreglar su dictamen acerca de otras proposiciones que se hicieron relativamente á completar las plazas del Consejo de Estado, en lo que tambien se presentaron algunas dificultades; y habiéndolo verificado, y acordado las Córtes la resolu-

cion que tuvieron por más acertada en el expediente del Consejo de Estado, procede ahora la comision á manifestar su parecer en razon de la consulta que ha remitido el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Por el mencionado decreto de 19 de Abril último se sirvió S. M. resolver, de acuerdo con la Junta provisional (en cuanto conduce á nuestro propósito), que los empleados públicos que obtenian destinos en propiedad en 1814, de los cuales fueron separados por su adhesion á la Constitucion y no por una causa justa legalmente probada y sentenciada, sin la cual no pudicron ser depuestos con arreglo á aquella, fuesen inmediatamente repuestos en los mismos destinos, con los ascensos que por escala les correspondian si hubiesen continuado desempeñándolos, á menos que existiese un poderosísimo inconveniente para que vuelvan á ocuparlos, en cuyo caso se les indemnizase con otros equivalentes; pero que no disfrutasen de este beneficio los que despues de su separacion solicitaron y el Rey les hubiese concedido empleos efectivos que hayan servido. Sin embargo de este decreto, dice el Sr. Secretario de Gracia y Justicia que no se hizo novedad con los magistrados, ni puede tener efecto la reposicion hasta saberse si están ó no comprendidos en algunas de las excepciones que en él se expresan.

Como quiera, las Córtes se han servido resolver y declarar que los individuos que en el dia componen el Consejo de Estado son propietarios en sus destinos, como nombrados constitucionalmente antes del Mayo de 1814, y que si alguno hubiese cometido delito en el tiempo del Gobierno absoluto, se le acuse y juzgue con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

El fundamento de esta resolucion se ha tomado del artículo 239 de la Constitucion, en que se previene que los consejeros de Estado no puedan ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia. Y esta razon se tuvo por de bastante peso para no aprobar la proposicion que hicieron algunos señores para que se entendiese que pues estaba prohibido á los consejeros el admitir otro empleo del Gobierno, si alguno de los actuales le hubiese recibido desde el Mayo de 1814, se entendiese que por el mismo hecho habia renunciado la plaza del Consejo que habitualmente retenia.

Mas aunque no fué aprobada esta indicacion, lo ha sido otra del Sr. Romero Alpuente, en que se dice que cualquiera individuo del Consejo de Estado que haya admitido desde el 4 de Mayo de 1814 hasta el 9 de Marzo último alguna comision contra los patriotas constitucionales ó sobre hechos de adhesion á la Constitucion, ó que por razon de su empleo dado en el mismo intermedio haya conocido en causas de esta naturaleza, llamadas de Estado, se entienda que por el mismo hecho renunció su empleo de consejero. Y el propio señor Diputado hizo despues otra proposicion segunda, ó adiccion á la primera, para que la resolucion acordada por las Córtes en cuanto á los individuos del Consejo que hayan conocido en las causas de Estado contra los patriotas constitucionales se extendiese á los del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias y á los llamados corregidores ó alcaldes mayores y jueces de primera instancia.

Esta segunda proposicion se mandó pasar á la comision que informa, la cual ha tenido por conveniente el hacer mérito de todos estos antecedentes é incidentes, porque los mismos fundamentos adoptados por las Córtes acerca de la permanencia, ó sea concepto de propiedad

en los consejeros de Estado nombrados constitucionalmente antes de ahora, es forzoso que sirvan de principal apoyo á la comision para su dictámen en razon de los ministros del Tribunal Supremo de Justicia y demás magistrados.

Si es legal que ni unos ni otros pueden ser depuestos de sus empleos ó destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada, pues que así lo dispone el artículo 252 de la Constitucion; si las Córtes declararon la permanencia en sus plazas á los consejeros de Estado nombrados constitucionalmente antes del fatal Mayo de 1814, sin admitir la modificacion que se propuso en cuanto á los que posteriormente hubiesen tomado otros destinos, sin embargo de que pudo servir de regla ejemplar, para esta resolucion lo determinado por S. M. en el mencionado decreto de 19 de Abril, no puede dejar de declararse, sin una inconsecuencia muy ajena de la sabiduría del Congreso, que los ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los magistrados de las Audiencias y los demás jueces que fueron nombrados tales en forma constitucional en tiempo hábil, deben volver á ocupar sus empleos respectivos, quedando sujetos solamente á la formacion de causa en el caso de haber cometido delito ó hecho alguna cosa por que merezcan ser de ellos separados. En esto no pudiera insistir más la comision sin molestar inútilmente la atencion de las Córtes, con perjuicio de otros muy importantes negocios.

Pero resta tomar en consideracion la excepcion propuesta por el Sr. Romero Alpuente, aprobada por el Congreso, en cuanto á los consejeros de Estado que conocieron en las causas contra los patriotas constitucionales, y sujeta á discusion relativamente á los magistrados y jueces.

Las Córtes, aprobando esta excepcion respecto de los miembros del Consejo de Estado, han reconocido con sobrada razon y justicia que el haber ejercido el triste ministerio de procesar y perseguir en juicio á tantos ilustres ciudadanos dignos del amor y gratitud de la Pátria, á quienes la desgracia de ésta y la inconstancia de las cosas humanas hicieron víctimas de la tiranía y del resentimiento de las pasiones más ruines ó más infames, ha marcado en los ejecutores de tales actos una nota tan visible como duradera de aversion y desafecto al Gobierno constitucional, y de menosprecio ó violacion positiva de los derechos imprescriptibles de la Nacion, que ha tratado de asegurarlos para siempre en nuestro Código fundamental. ¿Y cómo podrian estos hombres, así marcados y distinguidos, ocupar los altos puestos á que otras consideraciones los elevaron en mejor tiempo?

Seria, sin embargo, lícito á la comision el observar que la excepcion propuesta es demasiado vaga, y que en términos indefinidos podria comprender indistintamente á sujetos que aun en la opinion pública merecen muy diversa y todavía contraria calificacion. ¿Podria alcanzar aquella excepcion á los magistrados y jueces que tuvieron bastante integridad para hacer valer la accion de la ley, y bastante firmeza de ánimo para hacer resonar su voz en los oídos del Monarca, aunque tan prevenido y circunvalado por los furiosos enemigos de la Constitucion y de los constitucionales? De hecho se sabe que hubo algunos dotados de estas virtudes, que les harán perpétuo honor. ¿Y podrá incluirse en una misma cabida á los que evacuaron su ministerio honrosamente, aliviando y consolando á los acusados, proporcionándoles medios de defensa y paralizando ó debilitando el brazo del poder armado contra ellos, y á los que con su in-

flujo, con sus diligencias oficisias con su natoridad, con sus informes excusables, con sus votos y sentencias ó ilegales, ó prematuras, ó injustas, contribuyeron torpemente á la persecucion, al vilipendio, al arresto, al destierro, á las penosas privaciones y aun á la muerte de los más esclarecidos patriotas?

Fuera esto muy poco conforme con la equidad y con la política. Y para evitarlo y salvar otros inconvenientes, podria adoptarse una base precisa y determinada para conservar á los unos y separar á los otros, autorizando al Gobierno para su aplicacion, porque las Córtes no pueden entender en pormenores que exigen un conocimiento individual. Concretando, pues, todas las consideraciones expuestas, y extendiendo su dictámen á los magistrados de las Audiencias, que tambien se hallan instaladas provisionalmente según el oficio del Ministerio, la comision que informa presenta á la deliberacion de las Córtes las siguientes proposiciones:

Primera. Los ministros del Tribunal Supremo de Justicia y los de las Audiencias que en 1814 estaban nombrados constitucionalmente, continuarán en las mismas plazas, ó serán repuestos en ellas sin necesidad de nuevo nombramiento ni título, quedando comprendidos en la disposicion del art. 252 de la Constitucion en todos sus efectos. El Gobierno, sin embargo, podrá trasladar libremente por esta vez de unas á otras Audiencias á sus respectivos regentes y magistrados, sin perjuicio de la antigüedad de cada uno.

Segunda. No tendrá lugar esta regla con respecto á los magistrados de cualquier tribunal, que ora por razon de sus empleos, ora por comision, hayan tenido una parte principal en la formacion de las causas llamadas de Estado contra los adictos al sistema constitucional y á las instituciones y medidas que de él dimanaban. Si estos ó algunos de ellos han contribuido con sus informes, con sus diligencias y actuaciones judiciales, con sus fallos ó providencias á las persecuciones, arrestos, prisiones y penas afflictivas que hayan sufrido los acusados ó denunciados, quedarán relevados de las plazas que obtenian en 1814.

Tercera. Pero se autoriza al Gobierno para que conserve en ellas á aquellos magistrados que habiendo tomado conocimiento en dichas causas por necesidad, hubiesen manifestado en los procedimientos su amor á la justicia, procurando evitar con sus medidas y providencias, ó con informes ó representaciones á la superioridad, los males y persecuciones de los tratados como reos, ó los hubiesen aliviado y libertado del rigor con que eran perseguidos. El Gobierno procederá en estas calificaciones con exámen de las causas originales en que hayan actuado dichos magistrados, y previos informes de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos constitucionales respectivos, y los de cualesquiera otras corporaciones ó personas que juzgare conducentes para su pleno conocimiento.

Cuarta. Los magistrados y jueces existentes por el método constitucional en Mayo de 1814, que quedaren ahora separados por determinacion del Gobierno, á quien compete la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 2.º y 3.º, podrán hacer las reclamaciones en justicia que vieren convenientes, y serán oídos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Quinta. Con respecto á los magistrados y jueces (entendiéndose tambien los asesores y auditores de cualquiera clase) que han sido nombrados por el Rey desde el 4 de Mayo de 1814 hasta el restablecimiento del régimen constitucional en el presente año, si hubiesen in-

tervenido voluntariamente en la formacion de causas de que habla el art. 2.º, serán tambien relevados de sus destinos. Pero si habiendo tenido esta necesidad por razon de su empleo ya adquirido, mereciesen por sus procedimientos en ellas la calificacion que expresa el art. 3.º, y se hallaren adornados en cualquiera caso de las cualidades que requieren los decretos de las Córtes de 3 de Junio y 9 de Octubre de 1812, de todo lo cual deberá cerciorarse el Gobierno, podrá éste libremente confirmarlos por esta vez en sus destinos, ó trasladarlos á otros de la misma clase, en cuyo caso les alcanzarán desde entonces los efectos del art. 252 de la Constitucion.

Sexta. Los antiguos corregidores y alcaldes mayores quedan comprendidos en las reglas precedentes en sus respectivos casos.»

Leido este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. GIRALDO: Urge mucho el despacho de este asunto, porque con solo la dilacion se están causando gravísimos males. La generalidad de la proposicion hará sin duda que muchos magistrados y jueces cuya conducta ha sido heroica, se hallen sufriendo en su espíritu y en su opinion los terribles males que dejan conocerse, porque los verdaderamente comprendidos, para disculpar sus desaciertos, tratarán de compararse y extender voces que comprometan los nombres de los que no pueden estarlo. La comision, persuadida de la urgencia, y de que en el ánimo recto y justificado del señor Romero Alpuente no ha podido caber que todos los magistrados y jueces que han intervenido en las causas sean tratados sin distincion, ha despachado el expediente con la brevedad posible y con la claridad que ha estado á sus alcances; pero sin embargo, yo la deseo todavía mayor, para que jamás puedan confundirse los buenos con los malos, y la resolucion sea con la justificacion que acostumbra el Congreso.

¿Cómo es posible que sean comprendidos los cinco jueces que sentenciaron mi causa? Es bien sabido que yo fui acusado con los demás magistrados que componiamos la Audiencia de Valencia en Enero de 1814, por adictos al sistema constitucional y haber proyectado poner para las provisiones el mismo sello que despues de publicada en Marzo último la Constitucion se ha mandado usen todos los tribunales del Reino: que empezaron los procedimientos por suspension de empleos y arrestos acordados por la vía reservada, y que nombrados para sentenciar la causa los consejeros de Castilla Alvarez de Contreras, Villagomez, Hermosilla, Torres-Cónsul y Marin, nos declararon inocentes y que debíamos ser repuestos en los destinos, no siendo culpa suya el que á pesar de esta determinacion saliese por la Secretaría de Gracia y Justicia resolucion contraria. No puedo dejar de hacer esta insinuacion por mi honor y mi conciencia, ni de citar á los dignísimos magistrados D. Francisco Marchamalo, D. José Navia Bolaños y Don Francisco Toribio de Ugarte, que nombrados para la Junta de las causas que llamaban de Estado, acreditaron de un modo heroico su justificacion y comprometieron hasta lo último sus personas y su existencia. Acordémonos de aquellos aciagos dias del encono y rencor de los enemigos y de su poder, y así podremos dar el valor que tienen sus procedimientos. ¿Y podrá nadie creer que se hallan comprendidos en la proposicion? ¿Y lo podrá estar el justificado D. Diego María Vadillo? Díganlo los mismos que estuvieron bajo su jurisdiccion, y dígalo Cádiz, en donde desempeñó una comision. Señor, hágase justicia á la magistratura española: no fueron tantos como se pondera los débiles ó culpados. Es notorio que des-

confiando los malvados que aconsejaban al Rey de encontrar jueces que llenasen sus ideas inícuas, fueron á buscarlos á un extremo de la Peninsula, entre los que ya habian dado algunas muestras de su carácter y de su ambicion; pero ni estos tuvieron valor para completar el plan de sangre que se les dió. Repito que este asunto es urgente é interesante, y ruego á los Sres. Diputados que contribuyan con sus luces á que la resolucion salga con toda claridad, para que no se confundan ni las personas ni los procedimientos.»

Así que concluyó de hablar el Sr. Giraldo, se propuso la impresion del dictámen de la comision; pero habiéndose opuesto varios Sres. Diputados, se acordó que quedase sobre la mesa á fin de que se enterasen de él los que quisiesen para el dia de su discusion.

Hizo en seguida el Sr. Conde de Toreno una indicacion concebida en estos términos:

«Que se diga á la Junta del Crédito público que para la próxima legislatura presente á las Córtes la tasacion de todas las fincas que están ya á su disposicion ó que estuvieren de aquí á entonces; graduando las Córtes el celo de los individuos del Crédito público por el número de fincas que se vendan en este intervalo.»

El Sr. Romero Alpuente, aprobando la primera parte de la indicacion, graduó la segunda de inútil, y aun de perjudicial, porque manifestaba alguna desconfianza de la Junta del Crédito público, y que no podia ni debia inferirse el celo de aquel establecimiento por las ventas que se hiciesen, las que podian no verificarse por causas independientes y aun extrañas á su actividad. Contestó el Sr. Conde de Toreno que era muy singular que el señor Romero Alpuente manifestase tanta delicadeza respecto de la Junta nacional del Crédito público, cuando no habia tenido reparo en atacar corporaciones enteras, y muy recientemente á toda la magistratura: que su intencion no habia sido manifestar desconfianza de la Junta, sino dar un nuevo género de impulso á su actividad, y proporcionar que se diesen al Congreso en la apertura de las sesiones de la próxima legislatura todas las noticias convenientes sobre un asunto de tanta importancia. Puesta á votacion la indicacion del Sr. Conde de Toreno, fué aprobada. .

Leyéronse por segunda vez las proposiciones que presentó el Sr. Perez Costa en la sesion del dia 20 del actual, y no fueron admitidas á discusion.

La comision especial encargada de dar su dictámen sobre la representacion del ministro general de Capuchinos le presentó en los términos siguientes:

«La comision nombrada para informar al Congreso lo que le parezca sobre la resolucion que convendrá acordar acerca de la representacion del ministro general de Capuchinos, su fecha 17 de Setiembre próximo, en que hace varias observaciones contra el proyecto de ley relativo á la sujecion de los regulares á la jurisdiccion del Diocesano y la cesacion de los Prelados mayores de las ordenes religiosas, se ha enterado detenidamente de todas y cada una de las especies contenidas en ella, y ha hallado que la inconsecuencia, la ignorancia y el

atrevido fanatismo han producido un género de libelo injurioso á la católica piedad y sabiduría del Congreso, subversivo de los primeros principios del órden social, sedicioso en el más alto grado por el ataque que hace á la tranquilidad de las conciencias con doctrinas falsas y comparaciones seductoras, y en el último grado criminal por amenazar hasta la libertad del augusto Congreso, anunciando la resistencia á sus mandatos con el sacrilego pretexto de ser en su obediencia antes la voluntad de Dios, que supone ser la regla de San Francisco, que la voluntad de las Córtes, que reconoce ser la de la soberanía de la Nacion.

Principia titulándose el más amante de las nuevas instituciones, el más respetuoso á las disposiciones de la Nacion soberana y el más obediente á las leyes del Estado; y como si se hubiera titulado el más inexorable enemigo de las nuevas instituciones, y el más obstinado rebelde á las leyes de la sociedad, así empieza, sigue y acaba la censura de lo que se ha propuesto á la deliberacion del Congreso, y del Congreso mismo si lo llegase á adoptar.

La mala fé de este general de los Capuchinos le hace confundir la esencia con los accidentes del voto de obediencia; pues consistiendo su esencia en sujetarse el hombre á la voluntad de los superiores, hasta renunciar al juicio propio para seguir el de ellos, y siendo sus accidentes tanto el número como la calidad de los superiores (porque sean muchos ó pocos, graduados ó no graduados, á todos debe la misma sujecion de su juicio, y el mismo sacrificio de su voluntad), infiere que de la cesacion de los provinciales y generales en su ejercicio, y de la subrogacion en su lugar de los Rdos. Obispos y muy Rdos. Arzobispos, como se propone en el proyecto de ley, se romperian los lazos de la obediencia y disciplina entre los súbditos y prelados; quedaria disuelta la congregacion de Capuchinos y dispensado su voto de obediencia por quien no tenia autoridad para ello, como reservada al Sumo Pontífice; se les pondria en la precision de ó violar sus solemnes promesas, ó resistir como ilegítimos los mandamientos contrarios á ellas.

El fanatismo de este general se manifiesta bien claramente, ya por lo que acaba de decirse, ya porque añade que estas promesas, ó sea este voto de obediencia por el órden gradual de Prelados de que trata, está ordenado por Dios, y á esta falsedad aplica el proverbio generalmente mal entendido, y con todos sus errores atribuido al Espíritu Santo, de que «antes se ha de obedecer á Dios que á los hombres.»

La regla de San Francisco, ni este órden de prelaturas, ¿está por ventura dictada por Dios de manera que forme uno de los preceptos divinos? ¿Dónde se halla esto escrito, ni cómo la autoridad pontificia podría dispensarlo, ni cómo, si esta regla fuese divina, habia de haberla retenido Dios en su seno sin comunicarla en doce siglos á cristiano alguno? Ni ¿cómo ha de ser obra de Dios este órden gerárquico, que deja á los Obispos sin la autoridad que por institucion divina les corresponde, y atribuye al Sumo Pontífice derechos que en tantos siglos le fueron desconocidos? Obra que en vez de haber servido á la edificacion, solo ha sido útil para la destruccion de la santa Iglesia, y en lugar de asegurar el cumplimiento del voto de obediencia, ha venido á relajarlo, poniendo al último superior 200 ó 1.000 leguas apartado, y dando así ocasion á sus súbditos para despreñar á los Obispos y al clero secular, á quien siempre en los doce primeros siglos de la Iglesia tuvieron el honor de estar sometidos.

La aplicacion fanática del proverbio relativo á que conviene «obedecer antes á Dios que á los hombres,» por sí misma se está demostrando, porque este proverbio solo es aplicable á la clase de obediencia que envuelve el voto: pues que llamada ciega, podrá creerse que se extendia á todo cuanto mandasen los superiores, aun cuando fuese contra el derecho natural y divino, como un asesinato. Lo cual siendo así, ¿cómo el mismo proverbio ha de ser aplicable para eludir la ley justa que la soberanía da á sus súbditos? ¿Qué tiene que ver la ley que da la sociedad á todos los que la componen, con la órden que un Prelado puede dar por su capricho á un religioso? Si el proverbio fuese aplicable á la ley, entonces ¿qué ley seria obedecida? Porque si el decir que es mejor obedecer á Dios que á los hombres excusa, todos los mal avenidos con ella lo dirian; y en este caso ¿dónde estaria la soberanía de una nacion? Si un hombre, como sucede aquí, por no traer ejemplos de afuera, forma una regla con varios capítulos para el régimen de su familia, y un individuo de ella, como este general, declara que todos y cada uno de estos capítulos, como dispuestos por su padre, están ordenados por Dios y en contradiccion con lo dispuesto por el Estado para el gobierno de su gran familia, formada de todos los nacidos y residentes dentro de él, ¿qué importa el principio de que las potestades temporales reinan por Dios, y de que por Dios los legisladores decretan lo justo, si lo que un hombre particular dispone, aunque contrario á la ley, es declarado por otro hombre particular que es lo mismo que si estuviese ordenado por Dios, y al contrario, lo mandado por las leyes debiera considerar como ordenado solo por el hombre? ¿No es claro que entonces la soberanía de una nacion vendria á estar en cualquiera que alegase un interés suyo como una ordenacion de Dios contraria al interés de todos y á la ordenacion de la sociedad, y estaria por consiguiente, como aquí, en un regular, que soberbio con los honrosos títulos que condecoran su persona por los méritos de su santa congregacion, aparenta olvido de lo que le enseñaron en la escuela sobre los casos en que únicamente tiene lugar esa doctrina de «obedecer á Dios antes que á los hombres;» que si es laudabilísima dentro ellos, es sediciosa, subversiva y anticatólica, aplicada generalmente á las leyes de las potestades temporales legítimas, y aun á las ilegítimas, como las de los tiranos?

Tal vez podría el empeño temerario de este general llevar algun colorido, si esta errónea doctrina la hubiera alegado despues de haberse decretado la ley, y nunca hubiera amenazado con la resistencia; pero por una parte el cúmulo de errores de que está llena su exposicion, cuando á la potestad temporal, que tiene no no solo derecho sobre la vida de todos sus súbditos siempre que la necesidad de la Pátria la reclama, sino obligacion de no admitir en su Estado para ningun súbdito suyo órden alguna de otra potestad, aunque sea la del mismo Pontífice, sin reconocerla antes y aprobarla, le niega la más preciosa de su soberanía, como la de proteger la religion católica apostólica romana, reintegrando á los Obispos en sus primitivas prerogativas de órden y de jurisdiccion, asegurando á los verdaderos religiosos el puntual cumplimiento de su voto de obediencia por medio de prelados á su gusto y á su vista, y desterrando los escándalos de viajes para los capítulos y los de elecciones en ellos para las prelacias, definitorios y provincialatos con el único fruto de dividir los ánimos, formar partidos y establecer entre los hermanos una guerra feroz y sanguinaria: y por otra parte, la resistencia á los

mandatos del Congreso con que le amenaza, cuando está deliberando sobre decretarlos ó no, y decretarlos en esta ó en la otra forma, le presentan tanto más criminal cuanto intenta atacar con los errores al entendimiento, y con el temor la libertad de los Diputados; y aunque para esto no se vale del Rey, invoca lo que es aun más sagrado, la religion y la voluntad de Dios mismo, con lo que le falta muy poco para ser comprendido en el artículo 172 de la Constitucion, y declarado por consiguiente traidor y ser perseguido como tal.

Aun tendria lugar, si no la clemencia, el desprecio de cuanto expone, á no cerrar la cadena de sus errores con la indecente, infiel y tan alarmante, como á su parecer victoriosa comparacion que hace entre el matrimonio y la obediencia. ¿Podria el Congreso (pregunta este general), sin violar los derechos de la naturaleza y de la religion, decretar que los casados, dejando sus propias esposas, prestasen sus obsequios, su amor, su ternura y sus brazos á otras mujeres, aunque más hermosas, más sanas y robustas? Pues ¿cómo ha de poder obligar á los religiosos, desposados espiritualmente por su profesion con la obediencia á sus Prelados, segun su regla y disciplina vigente de la Iglesia, á que reconozcan, respeten y obedezcan á los Ordinarios diocesanos, tan extraños para ellos en lo que no es conforme al actual derecho eclesiástico, como las mujeres de cualquiera clase para los hombres que tienen las suyas propias y legítimas? «La pluma (así concluye) tiembla en la mano al expresar esta indicacion.»

Bien puede temblar la pluma en la mano de este general, y su temblor será la señal de que su mano se resiste, á pesar de una indicacion que solo puede haber ó en la más refinada malignidad ó en la más vergonzosa ignorancia de la historia sobre las exenciones de los regulares; mano en verdad más juiciosa que la cabeza y más sana que el corazon; y temblor justo de la pluma, porque preverá la serenidad con que otra mano mejor dirigida habrá de borrar con los mismos materiales de la comparacion hasta la memoria de ella, con tanta confusion de este general como vanidad tuvo al hacerla.

Aun el menos versado en la historia de estas exenciones sabrá, lo primero, que en la primitiva Iglesia no fueron contados los monjes en el número de los clérigos, sino de los legos; ni podia ser otra cosa, porque fugitivos de las persecuciones de los gentiles, que los consideraban como reos de Estado, vivian en los desiertos y cavernas, como pudiera suceder ahora á cualquiera reo grave fugitivo de la justicia. Sabe lo segundo, que desde el siglo IV, en que bajo Constantino empezó á respirar libremente la Iglesia, el número de monjes creció, por huir, no ya de las persecuciones como antes, sino de los escándalos y ocasiones de pecar, con que la irreligiosidad é inmoralidad de los gentiles cercaba por todas partes á los cristianos, y que aumentando este número en el siglo V, y separándose de los otros legos, tanto cuanto se mezclaban en los negocios pertenecientes á la religion, tuvieron por conveniente los Príncipes concederles la gracia de sujetarlos á la potestad de los Obispos, dándoles para ello ya sobre su monasterio, como sobre sus personas, cuanta autoridad necesitaban; por cuya razon ya el Concilio Calcedonense y el Aurelianoense I, para cortar los abusos que los regulares hacian de la proteccion que así el Estado como la Iglesia les dispensaba, habiendo llegado hasta el extremo de construir monasterios, y aun oratorios, cuando y donde les parecia, resolvieron que nada de esto ni de otras cosas hiciesen por sí, sino que todos y en todas partes estuvie-

sen sujetos al Obispo. Sabe, lo tercero, que bajo esta sujecion absoluta vivieron hasta el siglo XI, dando á la Iglesia y al Estado los frutos de edificacion y de piedad más colmados, y saliendo de ellos la mayor parte de esas lumbreras de la Iglesia que serán la admiracion de los siglos. Sabe, lo cuarto, que desde este siglo XI y los siguientes de hierro empezaron las exenciones de los religiosos de la potestad y jurisdiccion de los Ordinarios, con inmediata sujecion á la Silla Apostólica; pero sabe que estas exenciones fueron solicitadas en parte por la relajacion de la disciplina monástica, para no obedecer á sus Obispos á cuya vista vivian, ni obedecer al Papa á cuya vista no estaban; fueron concedidas en parte por los Pontífices en sus cismas, para hacer cada uno mayor su partido á proporcion del número de exentos que hacia y ganaba; y en fin, siendo el resultado de una especie de conjuracion de la curia romana contra las prerogativas de los Obispos y la independenciam de los Monarcas todas estas exenciones, los regulares eran tropas siempre dispuestas á sostener los designios de aquella córte contra el episcopado y el imperio, y la córte romana, que se hallaba tan bien servida en sus empresas de despojar de sus sillas á los Obispos y de sus tronos á los Monarcas, nunca hallaba limitacion á unas exenciones y á unas libertades que sin costarle nada le valian tanto. Sabe, lo quinto, cuáles fueron las consecuencias de estos atentados cometidos por la curia romana en favor de la ilimitada libertad de los regulares, contra las facultades que Dios dió á los Reyes y á los Obispos; cuáles las quejas de San Bernardo; cuáles los esfuerzos de Pablo III, y cuáles los sentimientos de la Junta de Prelados que formó para recoger los abusos que debian reformarse en el Santo Concilio, y cómo concluyeron todos con que si tales escándalos, tales peregrinaciones, tales recursos á la penitenciaría y á la dataría, tales sobornos por dinero, tales intrigas y tal insubordinacion como la que lloraban en los regulares, tuviesen entrada en cualquiera república de hombres, era preciso que al punto, ó muy precipitadamente, se asolase. Y si esto sucederia en una república, y por ello de ninguna manera podria permitirse, ¿cómo habia de juzgarse ser lícito permitir en una república cristiana á semejantes mónstruos?

Si el general de Capuchinos no hubiera aparentado ignorar estos hechos, los más comunes en la historia y los más triviales en cualquiera de los canonistas, ¿cómo se habia de haber arrojado á la comparacion entre el matrimonio y la obediencia, para acordarse de Jerusalem y llamar á las Córtes ingratas y crueles si aprobaban este proyecto? O ¿cómo recordando sinceramente esta noticia, comun á todos los que han leído algo sobre regulares y sus exenciones, no habia de haber presentado la comparacion justa, noble y en el más alto grado demostrativa de la justicia, de aprobar este proyecto de ley y de llenar de alabanzas á sus sábios, píos y religiosos autores? ¿Podria el Congreso (es lo que debia haber dicho este general), sin violar los derechos de la naturaleza y de la religion, dejar de decretar que los casados que habian abandonado á sus hermosas, sanas, robustas y propias esposas, por prestar sus obsequios, su amor, su ternura y sus brazos á otras mujeres horribles, podridas y moribundas, se reuniesen á ellas? Pues ¿cómo (así habia de haber continuado) ha de poder dejar de obligar á los religiosos, despojando política y espiritualmente por su profesion como ciudadanos y como cristianos, con la obediencia á sus Obispos diocesanos, segun la regla y disciplina vigente de toda república civil y cristiana, á que reconozcan, respeten y obedezcan

á los Ordinarios diocesanos, tan naturales para ellos en cuanto al derecho que ha reconocido toda la Iglesia á la institucion divina del episcopado, y á la independencia de toda soberanía temporal, como las mujeres propias y legítimas para los casados? La pluma tiembla en la mano (podria añadir) al imaginar que haya en el mundo un religioso, un cristiano, ni un gentil siquiera que se atreva á despegar sus labios contra esta indicacion. La ley 7.<sup>a</sup>, título VIII, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, despues de manifestar que el buen ejemplo del clero secular y regular trasciende á todo el cuerpo de los demás de una Nacion tan religiosa como la española; que por lo mismo los eclesiásticos no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos deben inspirar al pueblo el amor y el respeto debido al Soberano y al Gobierno, sino tambien y con más razon abstenerse ellos mismos en todas ocasiones de declamaciones depresivas de las personas que mandan, contribuyendo á infundir odiosidad contra ellas, y dando tal vez ocasion á mayores excesos, cuyo crimen estiman como alevosía y traicion las leyes de España; refiere la solemnemente sancionada por el Sr. D. Juan I en las Córtes de Segovia, que, entre otras cosas, disponia que si algun fraile, clérigo ó ermitaño, ú otro religioso dijese alguna cosa de las expresadas contra el Rey ó contra el Estado, «que lo prendan y Nos lo envien preso ó recabado;» y la ley 2.<sup>a</sup>, título I, libro 3.<sup>o</sup> de la misma Novísima Recopilacion, despues de reproducirla, añade: «Y quien dice mal de Nos, es alevoso por ello; la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced.»

Bien notorio es á los españoles ilustrados, y á muchos que no lo son, el resultado de la carta que el reverendo Obispo de Cuenca escribió al Padre confesor de Su Magestad en 15 de Abril de 1776, llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey y contra el mismo padre confesor, reducidas en compendio, como se dice en la nota 7.<sup>a</sup> del mismo título VIII y libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, á que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus ministros, y atropellada en su inmunidad.

El Consejo, segun la misma nota 7.<sup>a</sup>, tomó cuantos informes estimó convenientes para desacreditar los hechos que suponía el Rdo. Obispo; pero la comision no ha necesitado tomar alguno para poner de manifiesto la falsedad de los que da por ciertos este general, porque la historia constante de la Iglesia, y las fuentes puras del derecho canónico y Real, son los testigos incorruptibles que los desmienten. El Consejo tuvo en consideracion la poca razon del Rdo. Obispo en la instancia y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, sin poder ver con indiferencia que la sagrada y augusta persona del Rey fuese tratada con las irreverentes y animosas expresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leian en las cartas de aquel Prelado: y la comision, no solo califica del mismo modo la ninguna razon de este general en la instancia y en el modo con que ha dirigido su representacion al soberano Congreso, sino que ha mirado con la mayor indignacion las insultantes y atrevidas expresiones de que está llena. Y si el Consejo no pudo entender sin una justa abominacion que las mismas cartas se hubiesen confiado por el Rdo. Obispo, dando causa á que sus crueles invectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las córtes extranjeras en agravio de la reputacion y autoridad del Gobierno, y en descrédito del mismo Obispo y de la Nacion; y si el Consejo creyó

muy digno de considerarse que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprehensible, aun cuando solo proviniese de una credulidad indiscreta ó poco experimentada y reflexiva, tambien la comision ha creído digna de la más pública execucion la impresion de este papel, tanto más criminal, cuanto el aspecto que representaban las turbulencias ocurridas al tiempo en que divulgó sus cartas el Rdo. Obispo, no era sombra del que representan las turbaciones pasadas, del que apenas acabamos de salir, y la crisis peligrosa del magestuoso tránsito del desórden al órden, ó sea de la esclavitud á la libertad en que estamos.

Por todo, el Consejo pleno, para reparar las consecuencias y precaver iguales atentados á la soberanía, bien y tranquilidad del Reino, consultó, y S. M. resolvió que el Rdo. Obispo fuese llamado y comparecido á presencia del Consejo congregado en la casa de su presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideracion, y que se escribiese circularmente á los Rdos. Obispos, Arzobispos y demás Prelados superiores de estos Reinos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de su ministerio, manifestándoles que así como esperaba que conocieran y desaprobaban un paso tan inconsiderado, podrian asegurarse de que Su Magestad se franquearia á oírlos benignamente cualquiera queja que en casos particulares tuvieren, haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su celo por el bien del Estado y la gloria de la Nacion, como ley dada en aquel caso.

La comision, contra injurias semejantes, no halla otra pena más benigna en la práctica que la de estas comparecencias, y en las leyes que la arbitraria que en conformidad á lo dispuesto por el Sr. Rey D. Juan I, en cuanto á quedar el cuerpo de estos reos á la voluntad del Rey, pueda imponérseles. De aquí se sigue que hay leyes para estos casos; pero la pena, segun ellas, queda á la voluntad del Rey. El Rey, cuando fueron dadas, reunia de hecho los tres poderes: la imposicion de la pena no podia ser de la atribucion del poder judicial, como reducido á la imposicion de las penas señaladas por la ley para los casos posteriores á ella: tampoco de la del Poder ejecutivo, como limitado en cuanto á esto á velar y hacer ejecutar las leyes; y solo, por consiguiente, podia ser del legislativo, como ley dada en aquel caso.

Estas observaciones forman la dificultad que ofrece la resolucion de pasarse esto al Gobierno, porque no puede imponer pena alguna segun el art. 172 de la Constitucion, ni remitiéndolo al poder judicial puede éste imponer pena alguna, por estar reservado el señalamiento de su cantidad y calidad á poder diferente del suyo. Parecia, pues, ser una consecuencia natural, que no debiendo quedar impune este grave desacato, y juntándose á las anteriores consideraciones, lo uno que el agravio es hecho á la soberanía nacional, y lo otro que todo poder, como independiente, no estando prohibido por la Constitucion ni ley alguna vigente, ha de tener dentro de sí la facultad de vindicar el insulto que se le haga, tocaba á las Córtes la resolucion ó el señalamiento de la pena; y siendo muy conforme al escándalo que se ha causado y á la paternal clemencia del Congreso la comparecencia de este general en la barra de las Córtes,

y la expedición de las circulares á los demás Prelados, consultadas por el Consejo y acordadas por S. M. en el expediente del Rdo. Obispo de Cuenca, podrian las Córtes adoptar la misma medida, sin perjuicio de lo que el poder judicial determine, no sobre las injurias hechas al Congreso, sino sobre las demás especies contenidas en la misma representacion impresa.

A esto podrá oponerse la consideracion de que ya en otro tiempo se trató de que las Córtes y las Diputaciones provinciales pudieran conocer y juzgar los agravios que se les hiciesen, y no lo aprobaron; bien que se ponía en un mismo lugar á corporaciones tan diferentes como las Diputaciones provinciales y el Congreso nacional. Tambien podria servir de fundamento contra esta opinion la consideracion de que la ley de Partida señala la pena que en general á todos, sin diferencia de seglares, ni eclesiásticos, ni regulares, se ha de imponer por iguales excesos, aunque todas las posteriores, no solo de la Recopilacion, sino de las mismas Partidas, reservan á la voluntad y arbitrio del Rey su señalamiento en cada caso particular.

Finalmente, establecidos y bien marcados por la Constitucion los límites de los tres poderes, no habiéndose reservado al ejecutivo ni al legislativo el conocimiento ni el juicio de estos casos, y pudiendo resolverse por el poder judicial con presencia de las leyes y de la práctica observada en ellos, las Córtes podrán elegir entre la comparecencia en la barra y el pase al Gobierno, la medida que tengan por más conveniente.»

Leido este dictámen, se acordó que quedase sobre la mesa para ilustracion de los Sres. Diputados.

En seguida se leyó un oficio en que el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ponía en noticia de las Córtes que S. M. habia señalado la una del día siguiente para recibir la diputacion que habia de presentar á la sancion Real varios decretos, y cuyos individuos eran los

Sres. Cano Manuel.  
 Cepero.  
 Manzanilla.  
 Castanedo.  
 Sanchez Salvador.  
 Puigblanch.  
 Ramos García.  
 Conde de Maule.  
 Lallave.  
 Carrasco.  
 Ugarte (D. Gabriel).  
 Moya.  
 Martinez.  
 Torrens.  
 Diaz del Moral. } Secretarios.  
 Cortés.

Leida la lista que contenia los nombres de estos señores Diputados, se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

Publicación del  
 Congreso de los Diputados